

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

**Sumilla:** (...) conforme al análisis del primer y segundo puntos controvertidos, dado que las ofertas de los Impugnantes han sido admitidas, corresponde que el comité de selección prosiga con los actos de calificación y evaluación de sus ofertas, por tanto, corresponde revocar la buena pro del procedimiento de selección. (...).

**Lima, 25 de julio de 2024.**

**VISTO** en sesión de fecha **25 de julio de 2024** de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expedientes N° 5164/2024.TCE – 5165/2024.TCE (Acumulados)**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Cruz, conformado por el señor Iván Gastón Salguero Susanne y la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C. y Consorcio VCAT, conformado por las empresas Dambez Company E.I.R.L. y Unicon-A S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 001-2024-GRL/CS – Primera convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Contratación de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento de los servicios de agua potable, red de alcantarillado y creación de la planta de tratamiento de aguas residuales en el centro poblado de Palpa, Cruz Blanca de Matucana y Aguada del distrito de Aucallama – provincia de Huaral – departamento de Lima”*, convocado por el Gobierno Regional de Lima – Sede Central y; atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 19 de marzo de 2024, el Gobierno Regional de Lima – Sede Central, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 001-2024-GRL/CS – Primera convocatoria, efectuado para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Contratación de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento de los servicios de agua potable, red de alcantarillado y creación de la planta de tratamiento de aguas residuales en el centro poblado de Palpa, Cruz Blanca de Matucana y Aguada del distrito de Aucallama – provincia de Huaral – departamento de Lima”*, con un valor referencial de S/ 982, 518.82 (novecientos ochenta y dos mil quinientos dieciocho con 82/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 2 de mayo de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el día 9 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al postor Consorcio Supervisor Aucallama, conformado por los señores Walter Javier Montalván Bernal y Percy Enrique Álvarez Villar, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 884,266.94 (ochocientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y seis con 94/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados<sup>1</sup>:

**Tabla 1.**

*Resultados del procedimiento de selección según actas*

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Calificación	Evaluación		Orden de prelación y resultados
			Evaluación técnica	Evaluación económica (precio / puntaje)	
Consortio Supervisor Aucallama	Admitido	Cumple con requisitos de calificación	80 puntos	S/ 884, 266.94 (20 puntos)	1er Lugar <b>(Adjudicatario)</b>
Consortio Supervisor	Admitido	Cumple con requisitos de calificación	73 puntos (Descalificado porque no alcanza el puntaje mínimo para acceder a la evaluación económica)	-	Descalificada

<sup>1</sup> Información extraída del “Acta de ofertas, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro” de fecha 3 de mayo de 2024 y el “Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro” de fecha 7 de mayo de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

Consorcio Supervisor Cruz Blanca	No admitido	-	-	-	No admitida
Consorcio VCAT	No admitido	-	-	-	No admitida

#### **EXPEDIENTE N° 5164/2024.TCE**

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 21 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el día 23 del mismo mes y año, el Consorcio Supervisor Cruz, conformado por el señor Iván Gastón Salguero Susanne y la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C., en adelante el **Consorcio Impugnante 1**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, que se declare admitida, que se tenga por no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario y finalmente, que luego de calificarse y evaluarse su oferta, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Al respecto, efectúa los siguientes cuestionamientos:

#### **Con respecto a las pretensiones referidas a que se revoque la no admisión de su oferta y que se la declare admitida:**

- Manifiesta que el comité de selección declaró no admitida su oferta por los siguientes motivos:
  - (i) Que, en el Anexo N° 1, el representante común del Consorcio Impugnante 1 declaró que su consorciado 1 es el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís; no obstante, señala un RUC que no coincide con dicha persona, además, advierte que, en el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio”, se describió que el consorciado 1 es el señor Iván Gastón Salguero Susanne.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

- (ii) Añade que, en el Anexo N° 2, el suscriptor se presenta como el representante legal del Consorcio Supervisor Cruz Blanca, haciendo entender que se estaría presentando como persona jurídica de manera independiente y no como consorcio, siendo este término erróneo y confuso, ya que el término correcto sería el representante común, como lo establece el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
- (iii) Por último, advierte que, en el Anexo N° 5, el Consorcio Impugnante 1 no firma ni identifica a los integrantes del consorcio en el espacio correspondiente a las firmas, como requiere el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 017-2019-OSCE/CD.

#### Sobre la primera observación:

- En cuanto a la primera observación, describe que incurrió en un error material, pues, en lugar de colocar el nombre del señor Iván Gastón Salguero Susanne, consignó en la sección de “Datos del consorciado 1” del Anexo N.º 1, se anotó el nombre del representante común, en lugar del consorciado 1, Gerardo Jesús Laveriano Solís.
- Alega que este error no era difícil de detectar, pues toda la información, como el RUC, correo electrónico, teléfono y domicilio legal pertenecen al señor Iván Gastón Salguero Susanne; en ese sentido, considera que es un error puntual. Es más, advierte que el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís es gerente general de la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C., por lo cual no tendría sentido que este se agrupara consigo mismo para crear un consorcio.
- A mayor abundamiento, alude que la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4 describe que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que presenta el postor.

Añade que presentó como parte de su propuesta la constancia de acreditación REMYPE del señor Iván Gastón Salguero Susanne, así como los contratos que aportó como experiencia; por lo cual, queda sustentada su participación como consorciado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

- Manifiesta que debe aplicarse el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, al ser el error cometido uno material o formal que no altera el contenido esencial de la oferta, conforme se ha efectuado en anteriores oportunidades, en las Resoluciones N° 787-2024-TCE-S1 y N° 2684-2023-TCE-S4.

#### Sobre la segunda observación:

- Por otro lado, con respecto al Anexo N° 2, indica que utilizó el formato previsto en las bases integradas, cuya introducción refiere literalmente que quien suscribe es el postor y/o representante legal, pero no menciona al representante común. Tomando en consideración ello, alude que el comité de selección no puede declarar su oferta no admitida, por no precisar algo que ni las bases integradas ni las bases estándar exigen.
- Añade que, en la Resolución N° 3108-2023-TCE-S3, se describe que el Reglamento reconoce que la persona a la que se designe como representante común en la promesa de consorcio, se encuentra facultada para actuar en nombre y representación del consorcio en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato y suficientes facultades; de tal modo, advierte que la representación respecto a dichas facultades es legal, y que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal.
- De tal modo, considera que cumplió con la exigencia de que su representante común firme dicho documento.

#### Sobre la tercera observación:

- En cuanto al hecho que no firmó ni identificó a los integrantes del consorcio en las firmas correspondientes, menciona que la Directiva N° 017-2019-OEC/PRE a la que se refiere el comité de selección es inubicable y más bien considera que lo que intentó es mencionar la Directiva N° 005-2019-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

OSCE/PRE, que regula la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado.

- Indica que el numeral 7.4.2 de la directiva acotada establece como contenido mínimo de la promesa de consorcio la identificación de los integrantes del consorcio.
- Al respecto, menciona que las afirmaciones del comité de selección no son correctas, dado que la promesa de consorcio sí contiene la firma legalizada de ambos consorciados, que corresponden al señor Iván Gastón Salguero Susanne, como al representante legal de la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C., el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís.
- Por consiguiente, entiende que no se ha incumplido exigencia alguna de la directiva que regula la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado.

#### **Con respecto a la pretensión referida a que se tenga por no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

- Señala que el numeral 1.8 del capítulo I de la sección específica de las bases integradas establecen que el plazo de prestación del servicio de consultoría sería de 420 días calendario, pero que este se dividía en 360 días calendario, para la supervisión de la ejecución de obra y otros 60 días, para la recepción y liquidación de la obra.
- Advierte que, a pesar de ello, el Consorcio Adjudicatario declaró en el Anexo N° 4 que solo se comprometía a un plazo de ejecución de 420 días, sin mención a la recepción y/o liquidación.
- Alude que la omisión descrita, a diferencia de cualquier otro tipo de error material, alcanza al contenido esencial de la oferta, pues la Entidad no puede conocer qué es lo que realmente está ofreciendo y por ende, esta debe declararse como no admitida; en virtud de que el numeral 60.2 del artículo 60

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

del Reglamento establece que no son subsanables los errores materiales concernientes al plazo parcial o total ofertado.

- Menciona que, ante la falta de precisión en los plazos parciales de un plazo total, corresponde afirmar que el Anexo N° 4 no cumple con todos los requisitos de admisión; por tanto, en atención al criterio recogido en la Resolución N° 648-2024-TCE-S1, corresponde declarar no admitida dicha oferta.
3. Con decreto del 28 de mayo de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 29 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la Constancia de la Transferencia Interbancaria, expedida por el Banco de Crédito del Perú, para su verificación.
4. El 3 de junio de 2024, **la Entidad** registró en el SEACE el Informe técnico N° 002-2024-CS/GRL-CP 001-2024, emitido por el comité de selección, en el que se pronunció sobre las observaciones que el comité de selección planteó contra la oferta del Consorcio Impugnante 1, de acuerdo al siguiente tenor:

#### Sobre la primera observación:

- Manifiesta que existe inexactitud, falta de actualización de información y/o diferencia entre el domicilio legal declarado en el Anexo N° 1 y el registrado ante la SUNAT; asimismo, considera que el RUC declarado no concuerda con la persona natural que se describe en el anexo. Cita el artículo 11 del Reglamento que establece la obligación de los proveedores de mantener su información actualizada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

- Añade que el consorciado 1 no cuenta con registro en el rubro de consultoría de obras, por lo que no podría participar en dicho procedimiento de selección.

#### Sobre la segunda observación:

- Alega que el Consorcio Impugnante 1 declaró en la parte introductoria del Anexo N° 2 que quien suscribe el documento es el representante legal, sin embargo, en la posición de la firma, este se identifica como el representante común, lo que da a entender que se está presentando como persona jurídica y a la vez como consorcio.
- En tal sentido, señala que según la Directiva de Consorcios, en su numeral 7.4.3 establece que quien firma los documentos que conforman la oferta es el representante común del consorcio, por lo que no es correcto el empleo del término “representante legal” pues este está referido a representante de personas jurídicas.

#### Sobre la tercera observación:

- Por otra parte, manifiesta que, en el Anexo N° 5, promesa formal de consorcio, en la primera página no firman y no hay identificación de los consorciados, conforme lo exige la Directiva de Consorcios. Además, en el Anexo N° 5, quien firma como consorciado 1 es una persona distinta a la indicada en el Anexo N° 1, situación que considera es un error insubsanable.

#### **EXPEDIENTE N° 5165/2024.TCE:**

5. Mediante Escrito N° 1, presentado el 21 de mayo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado mediante el Escrito N° 1 el día 23 del mismo mes y año, el Consorcio VCAT, conformado por las empresas Dambez Company E.I.R.L. y Unicon-A S.A.C., en adelante el **Consortio Impugnante 2**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, que se la declare admitida, que se tenga por no admitida o, en su defecto, descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario y, finalmente, que luego de calificarse y evaluarse su

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

oferta, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Al respecto, señala los siguientes fundamentos:

**Con respecto a las pretensiones referidas a que se revoque la no admisión de su oferta y que se la declare admitida:**

- Manifiesta que el comité de selección declaró no admitida su oferta por los siguientes motivos:
  - (i) Que, en el Anexo N° 1, el Consorcio Impugnante 2 declaró un domicilio legal de su consorciado 2 que difiere del registrado ante la SUNAT y RNP.
  - (ii) Añade que, en el Anexo N° 2, el suscriptor se presenta como el representante legal del Consorcio VCAT, dando entender que se estaría presentando como persona jurídica de manera independiente y no como consorcio, siendo este término erróneo y confuso, ya que el término correcto sería el representante común, como lo establece el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
  - (iii) Por último, advierte que, en el Anexo N° 5, el Consorcio Impugnante 2 no precisa los consorciados que se comprometen a ejecutar las actividades al objeto de la contratación, como tampoco indican quién será el encargado de aportar la experiencia en la especialidad de manera clara, según lo solicitado en las bases integradas y el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

**Sobre la primera observación:**

- Indica que el domicilio legal que declaró respecto a su consorciado 2 en el Anexo N° 1 es el mismo que figura en la SUNAT y el Registro Nacional de Proveedores.
- En todo caso, la oferta del Consorcio Adjudicatario no debería ser admitida por consignar en su Anexo N° 1 un domicilio distinto al que figura en su constancia del Registro Nacional de Proveedores.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

- Cita las Resoluciones N° 2047-2017-TCES3 y N° 0538-2024-TCE-S3, en las cuales precisan la insignificancia que posee el domicilio legal en el Anexo N° 1, no siendo un criterio, para determinar si una oferta debe o no ser admitida, calificada y/o evaluada.

#### Sobre la segunda observación:

- Al respecto, menciona que presentó su promesa de consorcio, en la que declaró que su representante común es el señor Vladimir Mayner Cadillo Tiburcio, quien es el mismo que suscribió el Anexo N° 2.
- Alega que el artículo 145 del Código Civil establece que la representación la puede otorgar el interesado o ser conferida por ley. Agrega que la representación común prevista en la normativa de contrataciones del Estado no establece una figura jurídica nueva, sino esta solo es una versión de aquellas que puede conceder el interesado. En esa línea, advierte que una representación legal o común pueden recaer en un mismo sujeto y a pesar de que un consorcio no se le considera como persona jurídica, al reconocérsele en el artículo 445 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, esta también tiene representantes legales que pueden ser los representantes comunes o comunes alternos.
- Añade que, conforme a las Resoluciones N° 2613-2023-TCE-S2 y N° 3108-2023-TCE-S3, el intercambio de usos entre los términos “representación legal” y “representación común” tiene nula incidencia para la admisión de ofertas.

#### Sobre la tercera observación:

- Sostiene que, en la promesa de consorcio que presentó, tanto Unión-A S.A.C. como Dambez Company E.I.R.L. indicaron que son responsables para ejecutar conjuntamente la consultoría de obra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

- Añade que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, que regula la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, no especifica qué tipo de obligaciones son las que debe consignarse expresamente.

#### **Con respecto a la pretensión referida a que se tenga por no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

- De forma similar al Consorcio Impugnante 1, cuestiona que el Consorcio Adjudicatario no efectuó ningún tipo de precisión sobre la cantidad de días que iban a dedicarse para la supervisión de la ejecución de la obra y para la recepción y presentación de la liquidación de la obra, que ascendía a 360 y 60 días calendario, respectivamente.
- Manifiesta que dicho postor no delimitó correctamente el alcance de su oferta, en tanto no es posible conocer a ciencia cierta el plazo real al cual se está comprometiendo para la ejecución del servicio.
- Alega que, de acuerdo con el artículo 60 del Reglamento, no cabe la subsanación de omisiones o errores en el plazo parcial o total ofertado, en tanto, no cumple con los requisitos de admisión previstos en las bases integradas.

#### **Con respecto a la pretensión referida a que se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario:**

- Sostiene que el literal C del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, que contempla las condiciones para acreditar el requisito de calificación “experiencia del postor en la especialidad”, y el literal A del capítulo IV, que establece las condiciones correspondientes para la asignación de puntaje en el factor de evaluación del mismo nombre, para cuya sustentación presentó seis contrataciones, de las cuales cuestiona cinco de ellas.

#### **Sobre la experiencia N° 2:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

- Manifiesta que el plazo de ejecución señalado en el contrato que presentó el Consorcio Adjudicatario para sustentar su segunda experiencia era de 180 días calendario; no obstante, del cálculo de la fecha de inicio y termino real (11 de enero de 2015 al 26 de febrero de 2016) indicadas en el acta de recepción de obra, dan un total de cuatrocientos once (411) días calendario, existiendo incongruencia con el plazo de ejecución contractual, lo que se confirma con la cláusula quinta del Contrato N° 001-2014-MDP/A del 18 de diciembre de 2014, que señala que el plazo contractual será de ciento ochenta (180) días calendario.
- Alega que el Consorcio Adjudicatario adjuntó en su oferta el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, con el cual pretendía justificar que está exonerado de adjuntar documentos complementarios que demuestren las discordancias entre plazos, montos u otros, tales como adicionales o ampliaciones de plazo. Ante ello, sostiene que el referido Acuerdo solo tiene aplicación a procedimientos de selección de ejecución de obra, mas no a servicios de consultoría de obra.

#### Sobre la experiencia N° 3:

- Manifiesta que el plazo de ejecución señalado en el contrato que presentó el Consorcio Adjudicatario para sustentar su segunda experiencia era de 180 días calendario; no obstante, en el acta de recepción de obra, se indica que existió una ampliación de plazo de 242 días calendario, los cuales sumados al periodo inicial dan como resultado el plazo total de 422 días calendario.
- Añade que, en la misma acta de recepción, se describe que la fecha de inicio del plazo fue el 24 de noviembre de 2011, la fecha de término prevista originalmente era el 17 de enero de 2013 y la fecha real de término, el 5 de mayo de 2013. Señala que, si se considera la fecha de término de obra, el plazo total sería de 420 días calendario, mientras que, en el caso de la fecha de término real de término, sería de 528 días calendario; en ese sentido, advierte que existe una incongruencia con relación a la duración del plazo de ejecución de la obra.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

- De forma similar, indica que la cláusula segunda del contrato relativo a la tercera experiencia, señala que el plazo es de 240 días, entendiéndose que era 180 días para la supervisión de la obra y 60 días para la recepción y liquidación final de la obra; no obstante, indica que no resulta coherente con lo visto del “Acta de recepción de obra – verificación de levantamiento de observaciones” del 2 de diciembre de 2013, la cual señala un plazo contractual de 180 días calendario.
- Alega que el Consorcio Adjudicatario adjuntó en su oferta el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, con el cual pretendía justificar que está exonerado de adjuntar documentos complementarios que demuestren las discordancias entre plazos, montos u otros, tales como adicionales o ampliaciones de plazo. Ante ello, sostiene que el referido acuerdo solo tiene aplicación a procedimientos de selección de ejecución de obra, mas no a servicios de consultoría de obra.

#### Sobre la experiencia N° 4:

- Por otro lado, advierte que, en el contrato correspondiente a la cuarta experiencia, se precisa que el monto contratado era de S/ 1,304,750.00; sin embargo, en la conformidad del servicio de consultoría, se describe como monto final de la supervisión S/ 1,264,772.29.
- Además, describe que, en el contrato, se menciona que el plazo de ejecución es de 450 días calendario, mientras que en la conformidad, calculando entre las fechas de inicio y término consignadas en dicha constancia (del 14 de abril de 2012 al 07 de junio de 2013) se obtiene un plazo de 420 días calendario.

#### Sobre la experiencia N° 6:

- Indica que, conforme a la cláusula quinta del contrato correspondiente a la sexta experiencia, el plazo de ejecución era del 17 de setiembre de 2012 al 17 de junio de 2013, lo que da a entender que el plazo sería de 273 días calendario; sin embargo, la conformidad de servicios de consultoría indica un plazo de ejecución de 210 días calendario.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

- Además, entre la fecha de inicio de obra y el término real de la obra (19 de octubre de 2013 al 28 de diciembre de 2013), consignadas en la conformidad de servicio de consultoría, se obtiene un total de 70 días calendario.
  - Describe que, inclusive en el caso que el Consorcio Adjudicatario alegue que existe un error material en el año de la fecha de inicio de la obra precisada en la conformidad, esto es, que correspondía señalar 2012 en lugar de 2013, de igual modo habría incongruencia, dado que, en dicho caso, se calcularía un plazo equivalente a 435 días calendario.
6. Por medio del decreto del 28 de mayo de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 29 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas la Constancia de la Transferencia Interbancaria, expedida por el Banco de Crédito del Perú, para su verificación.
7. El 3 de junio de 2024, **la Entidad** registró en el SEACE el Informe técnico N° 001-2024-CS/GRL-CP 001-2024, emitido por el comité de selección, en el que se pronunció sobre las observaciones que el comité de selección planteó contra la oferta del Consorcio Impugnante 2, de acuerdo al siguiente tenor:

#### Sobre la primera observación:

- Manifiesta que hay diferencia, inexactitud y/o falta de actualización de información sobre el domicilio legal, entre la declaración jurada recogida en el Anexo N° 1 y el domicilio legal registrado ante el RNP y la SUNAT.

#### Sobre la segunda observación:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

- Indica que el término “representante común” del consorcio es de uso correcto y obligatorio para actuar en nombre y representación del consorcio, en todos los actos referidos al procedimiento de selección, que vienen participando, no siendo correcta la utilización del término “representante legal”.
- No obstante, menciona que, en el caso de la oferta del Consorcio Impugnante 2, en la parte introductoria del Anexo N° 2 describe que quien firma es el representante legal del Consorcio VCAT, mientras que, en la parte inferior, firma como representante común.

#### Sobre la tercera observación:

- Por último, alude que el Consorcio Impugnante 2 no considera en su promesa de consorcio quién aportaría la experiencia para poder determinar el cumplimiento de dicho requisito de calificación.
- Asimismo, la Directiva de Consorcios establece que en la promesa formal de consorcio todos los integrantes del consorcio en una consultoría de obras deben comprometerse a ejecutar las actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones. En este caso, los consorciados solo han señalado que se obligan a ejecutar de manera conjunta la consultoría, cuando el objeto de convocatoria es una supervisión de obra.

#### **EXPEDIENTE N° 5164/2024.TCE – 5165/2024.TCE (ACUMULADOS):**

8. A través del decreto del 5 de junio de 2024, se acumuló los actuados del expediente administrativo N° 5165/2024.TCE al Expediente N° 5164/2024.TCE, al existir conexidad entre sí.

De igual forma, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.

9. Con decreto del 10 de junio de 2024, se programó audiencia pública para el 17 del mismo mes y año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

10. El 17 de junio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los consorcios impugnantes.
11. Con decreto del 17 de junio de 2024, se requirió a la Entidad pronunciarse sobre los cuestionamientos que realizaron los impugnantes en sus sendos recursos de apelación contra la oferta del Consorcio Adjudicatario, para lo cual se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.
12. A través del decreto del 20 de junio de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
13. Por medio del escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 21 de junio de 2024, el **Consorcio Adjudicatario** se apersonó al procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso de apelación, en el que se pronunció sobre la no admisión de las ofertas de los impugnantes y el cuestionamiento referido a que se declare no admitida su oferta, de acuerdo al siguiente tenor:

**Con respecto a las pretensiones de los impugnantes referidas a que se revoque la no admisión de sus ofertas y que se las declaren admitidas:**

- Alega que el Tribunal ha manifestado en diversas resoluciones que toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, precisa y congruente entre sí, a fin de posibilitar al comité de selección la verificación directa de lo ofertado por los postores y, de esta forma, corroborar si lo descrito es concordante con lo requerido por la entidad, es decir, si las ofertas cumplen con las características mínimas establecidas en las bases integradas del procedimiento de selección.
- Añade que una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma; por lo cual, considera que, en dicha situación, dicho colegiado debe declarar la oferta no admitida o descalificada.

**Con respecto a la pretensión de los impugnantes referida a que se tenga por no admitida su oferta:**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

- Indica que, en las bases integradas del procedimiento, se estipula que el plazo de prestación sería de 420 días calendario, pero este se dividía en 360 días para la supervisión de la ejecución de obra y otros 60 días, para la recepción y liquidación de la obra.
- Señala que su oferta formuló su oferta por el plazo total, ya que las bases integradas dejan en claro la división de los plazos respectivos, así como las fechas desde las que se inician los mismos; ya que, de considerar lo argumentado por los impugnantes, además de señalar el desagregado del plazo, también debían precisar el inicio y fin de cada uno de ellos, como si esto fuera potestad de los postores.

14. Con decreto del 21 de junio de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario.
15. Mediante decreto del 26 de junio de 2024, se comunicó que, a través de la Resolución Suprema N° 025-2024-EF de fecha 22 de junio de 2024, publicada el 25 de junio de 2024 en el Diario Oficial El Peruano, se dio por concluida la designación de los señores Jorge Luis Herrera Guerra y Héctor Marín Inga Huamán en el cargo de Vocal del Tribunal del OSCE, quienes integraban la Tercera Sala del Tribunal.

En ese sentido, en virtud de ello, por medio del decreto del 20 de junio de 2024, a fin de no afectar el debido procedimiento y que las partes ejerzan en forma adecuada su derecho de defensa ante la respectiva Sala, se deja sin efecto el decreto del 20 de junio de 2024, que declaró el expediente listo para resolver.

16. Con decreto del 27 de junio de 2024 se programó audiencia pública para el 3 de julio de 2024.
17. Con decreto del 8 de julio de 2024, considerando lo señalado en la Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE publicada el 2 de julio del presente año, mediante la cual se formalizó el Acuerdo del Consejo Directivo que aprueba la reconfiguración de la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, designándose como Presidente de la Quinta Sala al vocal Christian César Chocano Davis y como miembros los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Roy Nick Álvarez Chuquillanqui; y de conformidad con lo señalado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE de fecha 18.06.2021 que establece las reglas aplicables a los procedimientos en el marco de una reconfirmación de Salas y/o expedientes en trámite; se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal.

18. Con decreto del 10 de julio de 2024 se programó audiencia pública para el 17 de julio de 2024.
19. El 17 de julio de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública con la participación de los representantes de los Consorcios Impugnantes N° 1 y 2, y el Consorcio Adjudicatario.
20. Con decreto del 17 de julio de 2024 a fin de contar con mayores elementos para resolver, la Sala requirió lo siguiente:

***“AL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA SEDE CENTRAL:***

*Considerando que en el presente caso, mediante Informe técnico N° 001-2024-CS/GRL-CP 001-2024 del 31 de mayo de 2024, no se pronunció sobre los cuestionamientos realizados por el CONSORCIO VCAT, conformado por las empresas DAMBEZ COMPANY E.I.R.L. y UNICON-A S.A.C., como parte de su recurso de apelación, sobre la calificación y/o evaluación de la experiencia del CONSORCIO SUPERVISOR AUCALLAMA (Adjudicatario); en ese sentido:*

- *Sírvase **remitir** el informe legal complementario en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, sobre la calificación y/o evaluación a la experiencia del CONSORCIO SUPERVISOR AUCALLAMA.*

*La información solicitada deberá ser remitida al canal virtual denominado Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, disponible desde el portal web institucional: <https://bit.ly/2ESw4V6>, en el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, considerando el plazo perentorio con el que cuenta este Tribunal para resolver.”*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

21. Con decreto del 22 de julio de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

Es materia del presente análisis, los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Supervisor Cruz, conformado por el señor Iván Gastón Salguero Susanne y la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C. (Consortio Impugnante 1) y por el Consorcio VCAT, conformado por las empresas Dambez Company E.I.R.L. y Unicon-A S.A.C. (Consortio Impugnante 2), contra la no admisión de sus respectivas ofertas y el otorgamiento de la buena pro del Concurso público N.º 001-2024-GRL/CS – Primera convocatoria.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de acuerdo marco<sup>2</sup>.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a un concurso público, cuyo valor referencial asciende a S/ 982 518.82 (novecientos ochenta y dos mil quinientos dieciocho con 82/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de

---

<sup>2</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 19 de marzo de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023-EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 257 500.00.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

cuestionamiento no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

Asimismo, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 — identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda—, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante un concurso público, los impugnantes contaban con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 21 de mayo de 2024, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 9 del mismo mes y año.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

Al respecto, se aprecia que ambos impugnantes presentaron el primer escrito de sus recursos el 21 de mayo de 2024 y lo subsanaron el día 23 del mismo mes y año, es decir, dentro de los dos días hábiles siguientes; por tanto, se evidencia que ambos cumplieron con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión de los escritos que conforman los recursos de apelación interpuestos por el Consorcio Impugnante 1 y el Consorcio Impugnante 2, se observa que estos aparecen suscritos por sus representantes comunes, los señores Gerardo Jesús Laveriano Solís y Vladimir Mayner Cadillo Tiburcio, respectivamente.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que las empresas integrantes de los consorcios impugnantes se encuentran inmersas en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que las empresas de los consorcios impugnantes se encuentran incapacitadas legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Las ofertas de ambos recurrentes fueron declaradas no admitidas; en ese sentido, dichos postores cuentan con interés para cuestionar la no admisión de sus respectivas ofertas, supeditándose su pretensión referida a que se le otorgue la buena pro a que reviertan dicha condición en el procedimiento de selección.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, las ofertas de los consorcios impugnantes se declararon no admitidas.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante 1 solicitó como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, que se la declare admitida, que se tenga por no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario y, finalmente, que luego de calificarse y evaluarse su oferta, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Consorcio Impugnante 2 solicitó como pretensiones que se revoque la no admisión de su oferta, que se la declare admitida, que se tenga por no admitida o, en su defecto, descalificada la oferta del Consorcio Adjudicatario y finalmente, que luego de calificarse y evaluarse su oferta, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

Por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho de los recursos de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el **Consorcio Impugnante 1** solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 1.
- Se declare admitida su oferta.
- Se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro que el comité de selección otorgó al Consorcio Adjudicatario.
- Se califique, evalúe su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el **Consorcio Impugnante 2** solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 2.
- Se declare admitida su oferta.
- Se declare no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro que el comité de selección otorgó al Consorcio Adjudicatario.
- Se califique, evalúe su oferta y se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En el caso que nos avoca, se aprecia que tanto en el **Expediente N° 5164/2024.TCE** como en el **Expediente N° 5165/2024.TCE**, los respectivos decretos de admisión de los recursos interpuestos fueron publicados de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 29 de mayo de 2024, conjuntamente con los respectivos

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

escritos impugnativos, por lo cual la absolución al traslado de los recursos impugnativos podía hacerse hasta el 3 de junio del mismo año.

Precisamente, se aprecia que, en ambos casos, el Consorcio Adjudicatario se apersonó y absolvió el traslado de los recursos recién el 21 de junio de 2024, es decir, de forma extemporánea; sin embargo, únicamente se pronunció sobre los fundamentos de hecho de los recursos de apelación que se interpusieron, argumentos que serán tomados en cuenta en el análisis correspondiente.

5. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 1 y tenerla por admitida.
- Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 2 y tenerla por admitida.
- Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde descalificar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

7. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 1 y tenerla por admitida.**

9. Dado que el Consorcio Impugnante 1 cuestionó la no admisión de su oferta, corresponde traer a colación el *“Acta de ofertas, evaluación y calificación y otorgamiento de la buena pro”* de fecha 3 de mayo de 2024, en la cual consta el motivo que el comité de selección sostuvo para adoptar dicha decisión, cuyo tenor es el siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

#### Figura 1.

Motivos que el comité de selección aludió para declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 1

PRECISIONES:

- CONSROCIO SUPERVISOR CRUZ BLANCA, es considerado NO ADMITIDO por la siguiente:
  - ✓ Anexo 1, el Representante Común de Consorcio declara bajo juramento, sobre la información del consorciado 1, donde no coincide el RUC con el nombre y/o denominación y/o razón social, y en merito a la Resolución N° 02258-2022-TCE-S2 del Tribunal de Contrataciones del Estado, sea comprobado que la información descrita del Consorciado 1, contenida en la oferta presentada en el procedimiento de selección, contiene información inexacta.
  - ✓ En el Anexo 2 de la oferta, especifica que Representante Legal del CONSORCIO SUPERVISOR CRUZ BLANCA (haciendo entender que se estaría presentando como persona jurídica de manera independiente, y no como consorcio), siento este término erróneo y confuso, ya que debería de ser el termino correcto Representante Común de Consorcio, como establece el numeral 7.4.1. de la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD; Dichos observaciones no a pasible de subsanación.
  - ✓ Anexo 5, se aprecia que en dicho anexo el CONSORCIO SUPERVISOR CRUZ BLANCA (a folios 07), no firma y no identifica a los integrantes del consorcio en las firmas correspondientes, tal como establece el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 017-2019-OEC/PRE, y en merito Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 04228-2022-TCE-S2.
  - ✓ Según el presente Anexo 1, el Primer Consorciado es GERARDO HESUS LAVERIANO SOLIS, sin embargo, de verificado el Anexo 5 el Primer Consorciado es IVAN GASTON SALGUERO SUSANNE, contradiciéndose, y no siendo válido para ser valido la oferta.

Asimismo, debe tenerse presente que, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, debiendo de consignar de manera clara y precisa todos los documentos de la oferta; a través de la Resolución N° 057-2021-TCE-S4, señala que: Sumilla, "(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad."

Estando a lo señalado por el tribunal, se concluye que el postor no verifico su oferta, antes de enviar de manera electrónica a través del SEACE, siendo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y legible y que su contenido sea de acuerdo a lo solicitado; situación que no es pasible de subsanación según el Art. 60° del Reglamento. En ese sentido, la oferta del postor queda como NO ADMITIDA.

*Nota: Información extraída del "Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro" de fecha 3 de mayo de 2024.*

Conforme se aprecia del acta, el comité de selección efectuó tres observaciones a la oferta del Consorcio Impugnante 1, las cuales, para un análisis más ordenado, deben ser abordados por separado.

(i) Sobre la supuesta incongruencia entre el Anexo N° 1 y el Anexo N° 5 en relación al consorciado 1:

10. Según se aprecia en el acta a la vista en la Figura 1, el comité de selección indica que, en el Anexo N° 1, el representante común del Consorcio Impugnante 1

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

declaró que su consorciado 1 es el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís; no obstante, el RUC que consignó no coincide con dicha persona. Además, advierte que, en el “Anexo N° 5 – Promesa de consorcio”, se describió que el consorciado 1 es el señor Iván Gastón Salguero Susanne.

11. Frente a ello, el Consorcio Impugnante 1 manifestó que incurrió en un error material, pues, en lugar de colocar el nombre del señor Iván Gastón Salguero Susanne, en la sección de “*Datos del consorciado 1*” del Anexo N° 1, anotó el nombre del representante común, en lugar del nombre del consorciado 1, esto es el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís.

Alega que este error no era difícil de detectar, pues toda la información, como el RUC, correo electrónico, teléfono y domicilio legal pertenecen al señor Iván Gastón Salguero Susanne; en ese sentido, considera que es un error puntual. Es más, advierte que el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís es gerente general de la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C., por lo cual no tendría sentido que este se agrupara consigo mismo para crear un consorcio.

A mayor abundamiento, alude que la Resolución N° 1269-2022-TCE-S4 describe que la evaluación de las ofertas debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que presenta el postor.

Añade que presentó como parte de su propuesta la constancia de acreditación REMYPE del señor Iván Gastón Salguero Susanne, así como los contratos que aportó como experiencia; por lo cual, queda sustentada su participación como consorciado.

En esa línea, considera que debe aplicarse el literal a) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, al ser el error cometido uno material o formal que no altera el contenido esencial de la oferta, conforme se ha efectuado en anteriores oportunidades, en las Resoluciones N° 787-2024-TCE-S1 y N° 2684-2023-TCE-S4.

12. El 3 de junio de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico N° 002-2024-CS/GRL-CP 001-2024, emitido por el comité de selección, en el que refirió que existe inexactitud, falta de actualización de información y/o diferencia entre el domicilio legal declarado en el Anexo N° 1 y el registrado ante la SUNAT;

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

asimismo, considera que el RUC declarado no concuerda con la persona natural que se describe en el anexo.

Añade que el consorciado 1 no cuenta con registro en el rubro de consultoría de obras, por lo que no podría participar en dicho procedimiento de selección.

13. Por su parte, el 21 de junio de 2024, el Consorcio Adjudicatario argumentó que una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma; por lo cual, considera que, en dicha situación, dicho colegiado debe declarar la oferta no admitida o descalificada.
14. Teniendo en cuenta los argumentos señalados anteriormente, se aprecia que, por una parte, el comité de selección, la Entidad y el Consorcio Adjudicatario consideran que la oferta del Consorcio Impugnante 1 debe declararse no admitida, debido a que existe diferencia del nombre del consorciado 1 entre el Anexo N° 1 y Anexo N° 5; mientras que, por otro lado, el Consorcio Impugnante 1 consideró que dicha diferencia constituye un error material subsanable.
15. En relación a los documentos mencionados, debe tenerse en cuenta que el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas establece como parte de los requisitos de admisión a la declaración jurada de datos del postor y a la promesa de consorcio (Anexos N° 1 y N° 5, respectivamente), siendo esta última exigible en el caso de que el postor sea un consorcio. Para mayor detalle, se muestra dicho extracto de las bases en mención:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

### Figura 2.

#### Requisitos de admisión exigidos en las bases integradas

##### 2.2.1.1. Documentación de presentación obligatoria

###### A. Documentos para la admisión de la oferta

a.1) Declaración jurada de datos del postor. **(Anexo N° 1)**

a.2) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

###### Advertencia

*De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE<sup>9</sup> y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.*

a.3) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. **(Anexo N° 2)**

a.4) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos en el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. **(Anexo N° 3)**

a.5) Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra. **(Anexo N° 4)**

a.6) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. **(Anexo N° 5)**

###### Importante

*El comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

Nota: Información extraída de las páginas 17 y 18 de las bases integradas

16. Por su parte, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante 1, se aprecia que, en efecto, como observó el comité de selección, existe información diferente con respecto al consorciado 1, tal como se puede ver a continuación:

**Figura 3.**

"Anexo N.° 1 – Declaración jurada de datos del postor", presentado por el Consorcio Impugnante 1

**1**

**ANEXO N° 1**  
**DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-GRL/CS-PRIMERA CONVOCATORIA**  
Presente.-

El que se suscribe, **GERARDO JESUS LAVERIANO SOLIS**, representante común del **CONSORCIO SUPERVISOR CRUZ BLANCA**, identificado con DNI N° 45230420, **DECLARO BAJO JURAMENTO** que la siguiente información se sujeta a la verdad.

Datos del consorciado 1			
Nombre, Denominación	o GERARDO JESUS LAVERIANO SOLIS		
Razón Social:			
Domicilio Legal:	PASAJE TENIENTE CLAVERO MZ 5 LT 10 B BUNCHANA		
	MAYNAS – LORETO		
RUC :10074170337	Teléfono(s):	965931377	
MYPE <sup>1</sup>		SI	X No
Correo electrónico:	ivangsa120@gmail.com		

Datos del consorciado 2			
Nombre, Denominación	o JRLG CONSULTORIA Y CONSTRUCCION SAC		
Razón Social:			
Domicilio Legal:	CA. PORTA NRO. 130 INT. 404 – MIRAFLORES – LIMA – LIMA		
RUC :20554669477	Teléfono(s):	936988886	
MYPE <sup>2</sup>		SI	X No
Correo electrónico:	gjaveriano@gmail.com		

**Autorización de notificación por correo electrónico**

Correo electrónico del consorcio: gjaveriano@gmail.com

Autorizo que se notifiquen al correo electrónico indicado las siguientes actuaciones:

1. Solicitud de reducción de la oferta económica.
2. Solicitud de subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato.
3. Solicitud para presentar los documentos para perfeccionar el contrato, según orden de prelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 del Reglamento.
4. Respuesta a la solicitud de acceso al expediente de contratación.

Asimismo, me comprometo a remitir la confirmación de recepción, en el plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación.

Lima, 02 de mayo del 2024

GERARDO JESUS LAVERIANO SOLIS  
REPRESENTANTE COMUN  
CONSORCIO SUPERVISOR CRUZ BLANCA

Importante  
La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico consignada se entenderá válidamente efectuada cuando la Entidad reciba acuse de recepción.

<sup>1</sup> Ibidem.  
<sup>2</sup> Ibidem.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

Nota: Información extraída del folio 1 de la oferta técnica del Consorcio Impugnante 1

### Figura 4.

“Anexo N. ° 5 – Promesa de consorcio”,  
presentado por el Consorcio Impugnante 1

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - SEDE CENTRAL  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-GRL/CS - PRIMERA CONVOCATORIA  
Sábados: 9:00 am. a 1:00 pm.  
Jr. Rizzo 157 2do. piso - Lince (All. C.C. Rizzo)  
Teléfonos: 6639888

**Notaría Párraga**  
VILCA MONTEAGUDO NOTARIA  
Av. Aviación 2468 - 2do Piso  
SAN BORJA - LIMA  
Telfs.: 475-0045 / 949640478

**ANEXO N° 5**  
PROMESA DE CONSORCIO  
(Sólo para el caso en que un consorcio se presente como postor)

Señores  
COMITE DE SELECCION  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-GRL/CS – PRIMERA CONVOCATORIA  
Presente. -

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-GRL/CS – PRIMERA CONVOCATORIA.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio

1. **IVAN GASTÓN SALGUERO SUSANNE.**
2. JRLG CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C.

b) Designamos a **GERARDO JESUS LAVERIANO SOLIS**, identificado con DNI N° 45230420, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con GOBIERNO REGIONAL DE LIMA-SEDE CENTRAL.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en AV. ARENALES NRO. 395 OF. 706 – LIMA – LIMA

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. **OBLIGACIONES DE IVAN GASTÓN SALGUERO SUSANNE** [50%]
  - Ejecución Contractual del Servicio de Consultoría de Obra Objeto de la Convocatoria
  - Cumplimiento de Requerimiento Experiencia en la especialidad
  - Cumplimiento de Supervisión de la Obra, desde la firma de contrato hasta la liquidación final
  - Compromiso de recopilación y acreditación de los documentos de equipamiento estratégico, formación académica y experiencia del plantel profesional clave requerido en las bases para perfeccionamiento del contrato
  - Elaboración, presentación de oferta y documentos para firma de contrato.
  - Administrativa y financiera
2. **OBLIGACIONES DE JRLG CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C.** [50%]
  - Ejecución Contractual del Servicio de Consultoría de Obra Objeto de la Convocatoria
  - Cumplimiento de Requerimiento Experiencia en la especialidad
  - Cumplimiento de Supervisión de la obra, desde la firma de contrato hasta la liquidación final
  - Compromiso de recopilación y acreditación de los documentos de equipamiento estratégico, formación académica y experiencia del plantel profesional clave requerido en las bases para perfeccionamiento del contrato
  - Elaboración, presentación de oferta y documentos para firma de contrato.
  - Administrativa y financiera

TOTAL OBLIGACIONES 100%

VILCA MONTEAGUDO NOTARIA  
ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

EL PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORSIO

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5



*Nota: Información extraída de los folios 7 y 8 de la oferta del Consorcio Impugnante 1*

Nótese que, en la parte introductoria del Anexo N° 1 analizado, se consignó que el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís es el consorciado 1, así también, se lo identificó como el representante común del Consorcio Supervisor Cruz Blanca (Consorcio Impugnante 1); sin embargo, en la promesa de consorcio, se describe como consorciado 1 al señor Iván Gastón Salguero Susanne, quien firma dicho documento en tal calidad, la cual fue legalizada por notario público; además, en este documento, se verifica que el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís fue designado como representante común, el cual, en dicha calidad, suscribió los anexos de la oferta (a excepción del Anexo N° 5) y visó los demás documentos.

Sobre el particular, es pertinente mencionar que la promesa de consorcio contiene el compromiso irrevocable de sus integrantes del consorcio que postulan como postor para formalizar el contrato de consorcio, en caso de obtener la buena pro en el procedimiento de selección; por lo cual, se entiende que quienes se identifican como integrantes del consorcio en este documento son quienes conforman el consorcio postor.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

17. Además, cabe tener en cuenta que el Registro Único de Contribuyentes N° 10074170337, que se declara respecto del consorciado 1 en el Anexo N° 1 corresponde al señor Iván Gastón Salguero Susanne y no a Gerardo Jesús Laveriano Solís; de igual manera, la información referente al domicilio legal y correo electrónico del consorciado 1 es la misma que el señor Iván Gastón Salguero Susanne señaló en su Registro Nacional de Proveedores.

Aunado a ello, en el caso concreto, se verifica que, en la oferta técnica *sub examine*, obran otros documentos donde se evidencia que el otro consorciado además de la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C. es el señor Iván Gastón Salguero Susanne y no Gerardo Jesús Laveriano Solís. Así, por ejemplo, 15 de las 16 contrataciones que presentó dicho postor para acreditar su experiencia fueron aportadas por el señor Iván Gastón Salguero Susanne; asimismo, el referido consorcio presentó en su oferta la constancia de inscripción ante el REMYPE, el certificado de cumplimiento de las normas ISO 14001:2015 e ISO 37001:2016 del proveedor Iván Gastón Salguero Susanne (folios 2, 337 y 339 de la oferta técnica en mención, respectivamente) y no del señor Gerardo Jesús Laveriano Solís.

18. De igual forma, al presentar su oferta electrónica, el Consorcio Impugnante 1 declaró en el formulario respectivo como uno de sus integrantes al señor Iván Gastón Salguero Susanne y al señor Gerardo Jesús Laveriano Solís como su representante común, tal como se observa:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

Figura 5.

Formulario electrónico presentado por el Consorcio Impugnante 1

Datos del postor								
RUC / Código	20554669477							
Consortio	SI							
Nombre o razón social	CONSORCIO SUPERVISOR CRUZ BLANCA							
Representante Legal								
Nombre	GERARDO JESUS	Tipo de documento	DNI					
Apellido paterno	LAVERIANO	Nro. Documento	45230420					
Apellido materno	SOLIS							
Datos de registro								
Fecha de registro	02/05/2024	Estado de registro	Valido					
Hora de registro	21:09:07	Estado de la propuesta	Enviado					
Usuario de registro	JRLG CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C	Motivo de observación						
Fecha presentación	02/05/2024	Justificación						
Hora presentación	21:45:35							
Integrantes del consorcio								
Nro.	Tipo proveedor	RUC/Código	Nombre o Razón Social	Registro RNP	% Participación	Pais Origen	MYPE	Empresa integrada por discapacitados
1		10074170337	SALGUERO SUSANNE IVAN GASTON	Consultor de Obras	50	PERU		
2		20554669477	JRLG CONSULTORIA Y CONSTRUCCION S.A.C	Consultor de Obras	50	PERU		

2 registros encontrados, mostrando 2 registro(s), de 1 a 2. Página 1 / 1.

Nota: Información que declaró el Consorcio Impugnante 1 en su formulario electrónico

- Atendiendo a lo expuesto, de una lectura integral de la oferta, se puede concluir que los consorciados están plenamente identificados y son el señor Iván Gastón Salguero Susanne y JRLG Consultoría y Construcción S.A.C., por lo que se concluye que existe un error formal en el Anexo N° 1 objeto de análisis, al consignar como integrante del consorcio al señor Gerardo Jesús Laveriano Solís, cuando en realidad debía señalarse a Iván Gastón Salguero Susanne.
- Sobre el particular, cabe traer a colación el principio de eficacia y eficiencia previsto en el literal f) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

Teniendo ello en cuenta, esta Sala considera que desestimar o declarar la invalidez del Anexo N° 1 presentado por el Consorcio Impugnante 1, únicamente por haber consignado de manera errónea al señor Gerardo Jesús Laveriano Solís como integrante de su consorcio, en lugar de al señor Iván Gastón Salguero Susanne, sin valorar el contenido de la declaración propiamente dicha y la demás documentación obrante en la oferta, vulnera el citado principio, pues el error detectado corresponde a una formalidad no esencial, y que de ninguna manera hace la oferta incongruente ni mucho menos inexacta, como alega la Entidad; además, ello no enerva el cumplimiento de las demás características y/o requisitos exigidos en las bases integradas.

21. Sobre la base del mismo principio, tampoco corresponde disponer la subsanación de la oferta a efectos de que el Consorcio Impugnante 1 reemplace el documento cuestionado, por uno en cuya introducción se consigne el nombre correcto del consorciado 1; pues, activar el procedimiento de subsanación únicamente retrasaría injustificadamente la atención de la necesidad del área usuaria, afectando la eficacia y eficiencia de la contratación.

En el presente caso, como ya se ha mencionado, el error advertido no amerita una subsanación de la oferta, pues corresponde a un error no esencial, y no altera el alcance de la oferta.

22. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que esta observación que efectuó el comité de selección debe ser desestimada.

(ii) *Sobre la referencia al término “representante legal” en el Anexo N° 2:*

23. Como segunda razón esgrimida por el comité de selección para declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 1, fue que quien suscribe el Anexo N° 2 se presenta en la introducción como representante legal del Consorcio Supervisor Cruz Blanca (Consorcio Impugnante 1), dando a entender, según menciona, que se estaría presentando como persona jurídica de manera

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

independiente y no como consorcio; para dicho colegiado, el uso de dicho término es erróneo y confuso, ya que en su lugar debió señalarse “representante común”, como lo establece el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

- 24.** Ante dicha decisión, el Consorcio Impugnante 1 argumentó que la introducción del formato del Anexo N° 2 previsto en las bases integradas, contempla que quien suscribe es el postor y/o representante legal, pero no menciona al representante común; por lo cual, a su criterio, no puede desestimarse su oferta por seguir la redacción del formato en mención.

Añade que, en la Resolución N° 3108-2023-TCE-S3, se describe que el Reglamento reconoce que la persona a la que se designe como representante común en la promesa de consorcio, se encuentra facultada para actuar en nombre y representación del consorcio en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato y suficientes facultades; de tal modo, advierte que la representación respecto a dichas facultades es legal, y que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal.

Sobre el particular, alude que el artículo 145 del Código Civil rige que la representación la puede otorgar el interesado o ser conferida por ley. En esa línea, advierte que una representación legal o común pueden recaer en un mismo sujeto y a pesar de que un consorcio no se le considera como persona jurídica, al reconocérsele en el artículo 445 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, esta también tiene representantes legales que pueden ser los representantes comunes o comunes alternos.

- 25.** A su turno, la Entidad recalcó que el Consorcio Impugnante 1 declaró en la parte introductoria del Anexo N° 2 que quien suscribe el documento es el representante legal, sin embargo, en la posición de la firma, este se identifica como el representante común.
- 26.** Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solo precisó que una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

27. En relación a los argumentos descritos, debe recordarse que el Anexo N° 2 en mención es uno de los requisitos de admisión de las ofertas técnicas, según se puede visualizar en la Figura 2; por lo cual, un defecto en dicho documento amerita su no admisión.

Al respecto, en el formato de dicho anexo previsto en las bases integradas, contiene la declaración jurada del postor de cumplir los requisitos contemplados en el artículo 52 del Reglamento. En la introducción de dicho documento, se mencionan dos opciones para identificar a quien suscribe el formato: como postor y como representante legal del postor; asimismo, en la parte inferior del documento, se consigna que, en el caso de consorcios, cada integrante debe firmar la declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio. Para mayor detalle, se muestra el modelo señalado:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

### Figura 6.

“Anexo N.° 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” de las bases integradas

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA – SEDE CENTRAL  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-GRL/CS – PRIMERA CONVOCATORIA  
**BASES INTEGRADAS**

---

**ANEXO N° 2**  
**DECLARACIÓN JURADA**  
**(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN**  
**CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]**  
**Presente.-**

Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de [CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA], declaro bajo juramento:

- No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
**Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal, según corresponda**

**Importante**

*En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.*

75

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

Nota: Información extraída de la página 75 de las bases integradas

28. Por su parte, revisado el Anexo N° 2 que presentó el Consorcio Impugnante 1, se observa lo siguiente:

**Figura 7.**

“Anexo N.º 2 – Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, presentado por el Consorcio Impugnante 1

4

**ANEXO N° 2  
DECLARACIÓN JURADA  
(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)**

Señores  
**COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-GRL/CS-PRIMERA CONVOCATORIA**  
Presente.-

Mediante el presente el suscrito, **GERARDO JESUS LAVERIANO SOLIS** postor y/o Representante Legal del **CONSORCIO SUPERVISOR CRUZ BLANCA**, declaro bajo juramento:

- i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.
- ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor, y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.
- v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.
- vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.
- vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.

Lima, 02 de mayo del 2024

GERARDO JESUS LAVERIANO SOLIS  
REPRESENTANTE COMUN  
CONSORCIO SUPERVISOR CRUZ BLANCA

Importante

*En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

*Nota: Información extraída del folio 4 de la oferta del Consorcio Impugnante 1*

Se verifica que, en la introducción del documento, se ha respetado el tenor previsto en las bases integradas, pues se indica que quien suscribe es el postor o representante legal del Consorcio Supervisor Cruz Blanca (Consorcio Impugnante 1), y al finalizar el documento, firma el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís, como representante común.

29. Llegado a ese punto, es pertinente recordar que la controversia en torno a dicho documento es que el comité de selección y la Entidad consideran que el uso del término “representante legal” en el Anexo N° 2 del Consorcio Impugnante 1 es incorrecto; mientras que, para el recurrente en mención, es válido.
30. Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta que la representación se encuentra normada de manera general en el artículo 145 del Código Civil, en el cual se establece que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante; y que la facultad de representación la otorga el interesado o la confiere la ley.

La primera, representación voluntaria, es la que emana de un acto jurídico, es decir, surge en forma libre y espontánea de parte de las personas naturales o jurídicas, como resultado de un acuerdo de voluntades. El Código Civil no ha prescrito una forma obligatoria a la representación voluntaria, sino solo para casos específicos, por lo que el otorgante puede adoptar lo que tenga por conveniente, pudiendo conferir su representación verbal o documentalmente (carta poder simple, carta poder con firma legalizada, poder otorgado mediante escritura pública, poder señalado en actas de junta general, poder otorgado en contrato o acuerdo comercial, entre otros), pero siempre buscando una forma idónea, no solo para probar el otorgamiento de la representación, sino también para satisfacer el requerimiento que pueda hacerle al tercero contratante cuando el representante actúa como representante directo.

Por su parte, la segunda forma de representación, indica que las facultades de representación devienen de la propia ley.

El término “común” que se agrega al de representante en la normativa de contrataciones no establece una figura jurídica distinta a los dos modos de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

representación señaladas en el Código Civil, sino que es una palabra que explica mejor que dicho representante ha sido designado por las personas naturales o jurídicas integrantes del consorcio para que lo representen, el cual es necesario señalar para que actúe en su nombre en el marco de una determinada contratación.

Teniendo en cuenta lo señalado, se aprecia que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce que la persona a la que se designe como representante común en la promesa de consorcio (la cual es la misma que se indica en el contrato de consorcio, a menos que se efectúe el cambio respectivo bajo la formalidad que exige la directiva correspondiente) se encuentra facultada para actuar en nombre y representación del consorcio en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato con amplias y suficientes facultades; por lo cual, se entiende, la representación respecto a dichas facultades es legal. En ese sentido, se colige que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal.

Por otro lado, los integrantes del consorcio pueden establecer de manera voluntaria otorgar de manera expresa a la persona a quien designan como representante común, facultades que no se mencionan en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o la directiva, como facultades de organización interna o de representación frente a terceros, lo cual constituye un tipo de representación voluntaria.

31. Por otra parte, dentro de los argumentos que el comité utilizó para desestimar la propuesta en mención por la observación a su Anexo N° 2 es que el Consorcio Impugnante 1 vulneró el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

Al respecto, cabe acotar que esta disposición prevé que la documentación que conforma la oferta de un consorcio debe ser suscrita y llevar la rúbrica, según corresponda, de su representante común, o de todos los integrantes del consorcio seguida de la razón social o denominación de cada uno de ellos.

En el caso concreto, se aprecia que quien suscribió los anexos de la oferta analizada y visó la demás documentación es el representante común, conforme a lo que rige la directiva en mención. A ello cabe agregar que el hecho que, en la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

introducción del Anexo N° 2, se haya señalado al representante común como representante legal del consorcio en el marco de un procedimiento de selección, no implica un error, como se fundamentó en el numeral precedente.

32. A partir del análisis llevado a cabo, corresponde desestimar esta segunda observación que realizó el comité de selección.

(iii) *Sobre la falta de identificación de los integrantes del Consorcio Impugnante 1 en la promesa de consorcio:*

33. Por último, el comité de selección refirió que, en la promesa de consorcio, el Consorcio Impugnante 1 no firmó ni identificó a los integrantes del consorcio en las firmas correspondientes, como requiere el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 017-2019-OSCE/CD.

34. Ante ello, el Consorcio Impugnante 1 manifestó que la Directiva N° 017-2019-OEC/PRE a la que alude el comité de selección no existe y más bien considera que la referencia correcta sería la Directiva N° 005-2019-OSCE/PRE, que regula la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado.

Menciona que las afirmaciones del comité de selección no son correctas, dado que la promesa de consorcio sí contiene la firma legalizada de ambos consorciados, que corresponden al señor Iván Gastón Salguero Susanne, como al representante legal de la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C., el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís.

35. Por su parte, la Entidad señaló que, quien firmó la promesa de consorcio es otro al que se identificó como consorciado 1 en el Anexo N° 1, es decir, en lugar de que firme el señor Gerardo Jesús Laveriano Solís, lo hizo el señor Iván Gastón Salguero Susanne.

36. Sobre el particular, cabe mencionar que el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/PRE rige el contenido mínimo de la promesa de consorcio, siendo este la identificación de los integrantes del consorcio, la designación del representante común del consorcio, el domicilio común del consorcio, las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

de las obligaciones de cada uno de los integrantes.

Como se ha descrito precedentemente, los integrantes del Consorcio Impugnante 1 son el señor Iván Gastón Salguero Susanne y la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C., lo cual se evidencia en la promesa de consorcio que consignó en su oferta –a la vista en la Figura 4 (folios 7 al 9 de la oferta del Consorcio Impugnante 1) –, el formulario electrónico que registró, así como la demás documentación de la propuesta, a excepción del Anexo N° 1, en el que como se ha concluido en el primer apartado, figura un error con respecto a la identificación del consorciado 1.

Por consiguiente, la promesa de consorcio identifica debidamente a los integrantes del referido consorcio.

37. Asimismo, la promesa aludida contiene la firma del señor Iván Gastón Salguero Susanne y del representante legal de la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C., conforme lo exige la directiva en mención y que estas han sido legalizadas por notario público (la misma que se encuentra en la página siguiente). Por ende, esta última observación tampoco tiene asidero.
38. Llegado a este punto, se advierte que las tres razones en las que el comité de selección sustentó la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante 1, han sido desestimadas, **corresponde revocar dicha decisión**; en esa línea, al no haber cuestionamientos adicionales a dicha oferta en esta etapa, **corresponde tener por admitida dicha oferta** y, por consiguiente, **revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.**

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 2 y tenerla por admitida.**

39. Como parte de su recurso de apelación el Consorcio Impugnante 2 solicitó que se revoque la no admisión de su oferta y se la declare admitida. Para efectos de conocer si corresponde acoger sus pretensiones, en principio, debe traerse a colación los motivos que conllevó al comité de selección a dicha decisión, siendo el siguiente

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

#### Figura 8.

Motivos que el comité de selección aludió para declarar no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 2

- CONSROCIO VCAT, es considerado NO ADMITIDO por la siguiente:
    - ✓ En el Anexo 1, el representantes común de CONSORCIO VCAT, declara bajo juramento información sobre el consorciado 2 donde establece un domicilio legal; sin embargo, el domicilio legal establecido en la SUNAT y RNP difieren en el domicilio legal de este consorciado; respecto a la información inexacta y Actualización de información en el RNP presentada por el postor, el Artículo 11° del Reglamento, señala que: Los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación, el cual no apacible de ser subsanable según el Artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.
    - ✓ En el Anexo 2 de la oferta, especifica que Postor y/o Representante Legal del CONSORCIO VCAT (haciendo entender que se estaría presentando como persona jurídica de manera independiente, y no como consorcio), siento este término erróneo y confuso, ya que debería de ser el termino correcto Representante Común de Consorcio, como establece el numeral 7.4.1. de la DIRECTIVA N° 005-2019-OSCE/CD; Dichos observaciones no a pasible de subsanación.
    - ✓ Anexo 5, no precisan los consorciados que se comprometen a ejecutar las actividades al objeto de la contratación (Supervisión de Obras), como también no indican quien será en el encargado de aportar la experiencia en la especialidad de manera clara según lo solicitado en las bases integradas; ambos aspectos en merito al numeral 7.4.2. de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD
- Asimismo, debe tenerse presente que, la formulación y presentación de las ofertas es de entera y exclusiva responsabilidad de cada postor, de manera que las consecuencias de cualquier deficiencia o defecto en su elaboración o en los documentos que la integran deben ser asumidas por aquél, sin que los demás competidores se vean perjudicados por su falta de cuidado o diligencia, debiendo de consignar de manera clara y precisa todos los documentos de la oferta; a través de la Resolución N° 057-2021-TCE-S4, señala que: Sumilla, "(...) toda información contenida en la oferta debe ser objetiva, clara, y precisa; además de encontrarse conforme a lo exigido en las bases integradas, a fin que el comité de selección pueda apreciar el real alcance de la oferta y su idoneidad para satisfacer el requerimiento de la Entidad."
- Estando a la Directiva de Consorcio y lo señalado por el tribunal, se concluye que el postor no verifico su oferta, antes de ser enviar de manera electrónica a través del SEACE, siendo su responsabilidad que su contenido; situación que no es pasible de subsanación según el Art. 60° del Reglamento.
- En ese sentido, la oferta del postor queda como NO ADMITIDA.

*Nota: Información extraída del "Acta de apertura de ofertas, evaluación y calificación, y otorgamiento de la buena pro" de fecha 3 de mayo de 2024.*

Para un análisis ordenado, corresponde abordar cada uno de los motivos señalados en el acta por separado.

(i) Sobre el domicilio del consorciado 2 declarado en el Anexo N° 1:

40. Como primer motivo que adujo el comité para tener por no admitida la oferta del Consorcio Impugnante 2, es que declaró en el Anexo N° 1 un domicilio legal de su consorciado 2 que difiere del registrado ante la SUNAT y RNP.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

41. Contrariamente a lo que aseveró dicho colegiado, el Consorcio Impugnante 2 describe que el domicilio legal que declaró respecto a su consorciado 2 en su Anexo N° 1 es el mismo que figura en las bases de datos de la SUNAT y el Registro Nacional de Proveedores.
42. Por su parte, la Entidad reitera la motivación que se recoge en el acta.
43. De otro lado, como se ha precisado anteriormente, el Consorcio Adjudicatario absolvió de manera general las observaciones a la oferta de los recurrentes, refiriendo que estas deben ser objetivas, claras, precisas y congruentes entre sí, y, en consecuencia, una oferta profusa, difusa, confusa o incongruente imposibilita al comité de selección la determinación fehaciente del real alcance de la misma.
44. Al respecto, de la revisión de la oferta del Consorcio Impugnante 2, se aprecia que el domicilio legal que declaró sobre su consorciado 2, la empresa Dambez Company E.I.R.L., es Jr. Los Jardines N.° 675, Urb. Los Ángeles (costado de Loza Deportiva de los Ángeles) Áncash – Huaraz – Independencia, tal como se observa:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

### Figura 9.

“Anexo N.º 1 – Declaración jurada de datos del postor”, presentado por el Consorcio Impugnante 2

ANEXO N° 1				
DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR				
Señores <b>COMITÉ DE SELECCIÓN</b> <b>CONCURSO PÚBLICO N°001-2024-GRL/CS-PRIMERA CONVOCATORIA</b>				
Presente.-				
El que se suscribe, VLADIMIR MAYNER CADILLO TIBURCIO, representante común del CONSORCIO VCAT, identificado con DNI N°71040365, <b>DECLARO BAJO JURAMENTO</b> que la siguiente información se sujeta a la verdad:				
Datos del consorciado 1				
Nombre, Denominación o Razón Social :		UNICON-A S.A.C.		
Domicilio Legal :		JR.AMADEO FIGUERO NRO. 1194 BAR. SOLEDAD BAJA ANCASH - HUARAZ -HUARAZ		
RUC : 20602480357	Teléfono(s) :	923101357		
MYPE		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Correo electrónico : vcadillot@gmail.com				
Datos del consorciado 2				
Nombre, Denominación o Razón Social :		DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.		
Domicilio Legal :		JR.LOS JARDINES NRO. 675 URB. LOS ANGELES (COSTADO DE LOZA DEPORTIVA DE LOSANGELES) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA		
RUC : 20542191059	Teléfono(s) :	970151942		
MYPE		<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Correo electrónico : ing.jairogp.civil@gmail.com				

*Nota: Información extraída del folio 4 del archivo PDF de la oferta técnica del Consorcio Impugnante 2*

Por su parte, contrariamente a lo que expuso el comité de selección, se aprecia que dicha dirección es la misma que el referido proveedor tiene en la base de datos del Registro Nacional de Proveedores y la SUNAT y, según se muestra:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

**Figura 10.**

*Consulta RNP de la empresa Dambez Company E.I.R.L.*

	RUC N° 20542191059
<b>REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES</b>	
<b>CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA</b>	
<b>DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.</b>	
Domiciliado en: JR. LOS JARDINES NRO. 675 URB. LOS ANGELES (COSTADO DE LOZA DEPORTIVA DE LOS ANGELES) ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA (Según información declarada en la SUNAT)	

*Nota: Información extraída de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores*

**Figura 10.**

*Consulta RUC de la empresa Dambez Company E.I.R.L.*

<b>Consulta RUC</b>	
Resultado de la Búsqueda	
<b>Número de RUC:</b>	20542191059 - DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.
<b>Tipo Contribuyente:</b>	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA
<b>Nombre Comercial:</b>	-
<b>Fecha de Inscripción:</b>	07/05/2011
<b>Fecha de Inicio de Actividades:</b>	17/12/2011
<b>Estado del Contribuyente:</b>	ACTIVO
<b>Condición del Contribuyente:</b>	HABIDO
<b>Domicilio Fiscal:</b>	JR. LOS JARDINES NRO. 675 URB. LOS ANGELES ANCASH - HUARAZ - INDEPENDENCIA

*Nota: Información extraída de la base de datos de la SUNAT*

Nótese que la información que se muestra en el RNP es la misma y en la SUNAT únicamente no se consigna la referencia de la ubicación, pero es la misma dirección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

45. Aunado a ello debe recordarse que la información que se consigna en el Anexo N° 1, entre ellas el domicilio, no necesariamente debe ser idéntica al domicilio que obra en SUNAT o en el RNP, toda vez que la información de dicho formato tiene efectos para el procedimiento de selección específico al cual un postor se presenta, ello en vista que no existe una prohibición ni en la normativa de contratación pública ni en las bases de consignar un domicilio distinto en dicho Anexo N° 1, pues ello deriva de la libertad de los postores para efectos de las relaciones jurídicas que surjan en el marco de dicho procedimiento de selección.
46. Teniendo en cuenta ello, se concluye que esta observación debe desestimarse.
- (ii) *Sobre la referencia al término “representante legal” en el Anexo N° 2:*
47. Por otra parte, se cuestionó también que quien suscribió el Anexo N° 2 se presenta en la introducción como representante legal del Consorcio VCAT, dando a entender, según menciona, que se estaría presentando como persona jurídica de manera independiente y no como consorcio; para dicho colegiado, el uso de dicho término es erróneo y confuso, ya que en su lugar debió señalarse “representante común”, como lo establece el numeral 7.4.1 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.
48. En respuesta, el Consorcio Impugnante 2 refirió que el intercambio de usos entre los términos “representación legal” y “representación común” tiene nula incidencia para la admisión de ofertas, conforme a las Resoluciones N° 2613-2023-TCE-S2 y N° 3108-2023-TCE-S3.
49. Tanto la Entidad como el Consorcio Adjudicatario se pronunciaron de forma similar a como lo hicieron con respecto a la oferta del Consorcio Impugnante 1.
50. En relación con lo precisado, esta observación coincide con la segunda observación que el comité de selección efectuó a la oferta técnica del Consorcio Impugnante 1.
51. Al respecto, tal como se señaló, es pertinente tener en cuenta que la representación se encuentra normada de manera general en el artículo 145 del Código Civil, en el cual se establece que el acto jurídico puede ser realizado mediante representante; y que la facultad de representación la otorga el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

interesado o la confiere la ley.

La primera, representación voluntaria, es la que emana de un acto jurídico, es decir, surge en forma libre y espontánea de parte de las personas naturales o jurídicas, como resultado de un acuerdo de voluntades. El Código Civil no ha prescrito una forma obligatoria a la representación voluntaria, sino solo para casos específicos, por lo que el otorgante puede adoptar lo que tenga por conveniente, pudiendo conferir su representación verbal o documentalmente (carta poder simple, carta poder con firma legalizada, poder otorgado mediante escritura pública, poder señalado en actas de junta general, poder otorgado en contrato o acuerdo comercial, entre otros), pero siempre buscando una forma idónea, no solo para probar el otorgamiento de la representación, sino también para satisfacer el requerimiento que pueda hacerle al tercero contratante cuando el representante actúa como representante directo.

Por su parte, la segunda forma de representación, indica que las facultades de representación devienen de la propia ley.

El término “común” que se agrega al de representante en la normativa de contrataciones no establece una figura jurídica distinta a los dos modos de representación señaladas en el Código Civil, sino que es una palabra que explica mejor que dicho representante ha sido designado por las personas naturales o jurídicas integrantes del consorcio para que lo representen, el cual es necesario señalar para que actúe en su nombre en el marco de una determinada contratación.

Teniendo en cuenta lo señalado, se aprecia que el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce que la persona a la que se designe como representante común en la promesa de consorcio (la cual es la misma que se indica en el contrato de consorcio, a menos que se efectúe el cambio respectivo bajo la formalidad que exige la directiva correspondiente) se encuentra facultada para actuar en nombre y representación del consorcio en todos los actos referidos al proceso de selección, suscripción y ejecución del contrato con amplias y suficientes facultades; por lo cual, se entiende, la representación respecto a dichas facultades es legal. En ese sentido, se colige que no es incorrecto que al representante común también se le denomine representante legal.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

Por otro lado, los integrantes del consorcio pueden establecer de manera voluntaria otorgar de manera expresa a la persona a quien designan como representante común, facultades que no se mencionan en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o la directiva, como facultades de organización interna o de representación frente a terceros, lo cual constituye un tipo de representación voluntaria.

52. Dicho esto, se evidencia que esta segunda observación no tiene asidero.

(iii) *Sobre la supuesta contravención al numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD:*

53. Por otro lado, como tercer punto, el comité de selección refirió que, en el Anexo N° 5, el Consorcio Impugnante 2 no precisa los consorciados que se comprometen a ejecutar las actividades al objeto de la contratación, como tampoco indican quién será el encargado de aportar la experiencia en la especialidad de manera clara, según lo solicitado en las bases integradas y el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD.

54. Al respecto, el Consorcio Impugnante 2 señaló que, en la promesa de consorcio que presentó, tanto Unión-A S.A.C. como Dambez Company E.I.R.L. indicaron que son responsables para ejecutar conjuntamente la consultoría de obra. Añade que la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, que regula la participación de proveedores en consorcio en las contrataciones del Estado, no especifica qué tipo de obligaciones son las que deben consignarse expresamente.

55. Por su parte, la Entidad alude que el referido recurrente no consideró en su promesa de consorcio quién aportaría la experiencia para poder determinar el cumplimiento de dicho requisito de calificación.

56. En relación con lo señalado, es pertinente tener en cuenta que el numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD establece que el contenido mínimo de la promesa de consorcio, entre este, las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio; con respecto a este requisito, en el caso de consultorías de obras, todos los integrantes del consorcio deben comprometerse

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

a ejecutar actividades directamente vinculadas al objeto de la contratación, debiendo cada integrante precisar dichas obligaciones.

57. En el caso en particular, los integrantes del Consorcio Impugnante 2 asumieron las siguientes obligaciones en su promesa de consorcio, tal como se verifica a continuación:

**Figura 11.**

*Obligaciones asumidas por los integrantes del Consorcio Impugnante 2*

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1. UNICON-A S.A.C.	[ 50% ]
<ul style="list-style-type: none"><li>• Responsable para ejecutar conjuntamente la Consultoría de Obra.</li><li>• Responsable de la administración de la Consultoría de Obra.</li><li>• Responsable del aporte de la formación académica y de la experiencia del plantel profesional clave para la ejecución de la Consultoría de Obra, siendo única responsable por la veracidad y exactitud de los mismos.</li><li>• Responsable de la gestión documentaria para la firma de contrato y durante la ejecución contractual siendo única responsable por la veracidad y exactitud de los mismos.</li><li>• Responsable de la elaboración, presentación y veracidad de los documentos que conforman la oferta técnica y/o económica, siendo única responsable por la veracidad y exactitud de los mismos.</li></ul>	
2. DAMBEZ COMPANY E.I.R.L.	[ 50% ]
<ul style="list-style-type: none"><li>• Responsable para ejecutar conjuntamente la Consultoría de Obra.</li><li>• Responsable de la experiencia del postor en la especialidad, siendo única responsable por la experiencia desarrollada por su empresa, así como de toda veracidad y exactitud de la documentación consignada para dicho fin.</li></ul>	

*Nota: Información extraída del folio 26 del archivo PDF de la oferta técnica del Consorcio Impugnante 2*

58. Tal como se aprecia de la promesa, ambos integrantes del referido consorcio asumieron ser responsables para ejecutar conjuntamente la consultoría de obra.

En tal sentido, resultaba innecesario explicitar que los consorciados se obligaban a ejecutar la supervisión de la obra materia de convocatoria toda vez que al señalar que ejecutarán la consultoría de obra ello comprende todas las obligaciones derivadas de la misma, al no haberse efectuado distinción alguna, por ende, ambos consorciados quedaron obligados a ejecutar todas las obligaciones de la consultoría. Además, de la lectura integral de la promesa se desprende que se

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

están asociando para prestar precisamente una consultoría referida a la supervisión de una obra convocada.

59. Por otro lado, la directiva en mención no exige que dentro de las responsabilidades que se precisen, se señale expresamente si uno o todos los consorciados aportarían experiencia para la oferta correspondiente; por lo cual, aun en el caso que no se haya señalado como parte de la promesa, no implicaría una contravención.

En el caso concreto, se aprecia que solo la empresa Dambez Company E.I.R.L. se comprometió a aportar experiencia; por lo cual, contrariamente a lo que refirió el comité de selección, el postor identificó cuál de sus integrantes aportaría experiencia.

60. Por la razón señalada, corresponde desestimar esta última observación.
61. Llegado a este punto, se advierte que las tres razones en las que el comité de selección sustentó la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante 2, han sido desestimadas, **corresponde revocar dicha decisión**; en esa línea, al no haber cuestionamientos adicionales a dicha oferta en esta etapa, corresponde también **tener por admitida dicha oferta** y, por consiguiente, **revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario**.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Consorcio Adjudicatario.**

62. Con relación a la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, los Consorcios Impugnantes N° 1 y 2 alegan que el Consorcio Adjudicatario, en el Anexo N° 4 no efectuó ningún tipo de precisión sobre la cantidad de días que iban a dedicarse para la supervisión de la ejecución de la obra y para la recepción y presentación de la liquidación de la obra, que ascendía a 360 y 60 días calendario, respectivamente, comprometiéndose a un plazo de ejecución de 420 días.

En atención a ello sostienen que de acuerdo a lo establecido el numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento, no cabe la subsanación de omisiones o errores en el plazo parcial o total ofertado, en tanto, no cumple con los requisitos de admisión

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

previstos en las bases integradas; por tanto, en atención al criterio recogido en la Resolución N° 648-2024-TCE-S1, corresponde declarar no admitida dicha oferta.

63. Por su parte, la Entidad no se ha pronunciado al respecto.
64. De otro lado, como se ha precisado anteriormente, el Consorcio Adjudicatario absolvió las observaciones de su oferta, precisando que las bases integradas del procedimiento, se estipula que el plazo de prestación sería de 420 días calendario, pero, este se dividía en 360 días para la supervisión de la ejecución de obra y otros 60 días, para la recepción y liquidación de la obra, dejando en claro la división de los plazos respectivos, motivo por el cual, formuló en su oferta por el plazo total, ya que, de considerar lo argumentado por los impugnantes, además de señalar el desagregado del plazo, también debían precisar el inicio y fin de cada uno de ellos, como si esto fuera potestad de los postores.
65. En relación al documento mencionado, debe tenerse en cuenta que el numeral 2.2.1.1 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas establece como parte de los requisitos de admisión a la declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra (Anexo N° 4). Al respecto, en el formato de dicho anexo previsto en las bases integradas, contiene la declaración jurada del postor de prestar el servicio en el plazo. Para mayor detalle, se muestra el modelo señalado:

**Figura 12.**

*“Anexo N.° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra” de las bases integradas*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA – SEDE CENTRAL  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2024-GR/LCS – PRIMERA CONVOCATORIA  
**BASES INTEGRADAS**

#### ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO]  
Presente.-

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoría de obra objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de [CONSIGNAR EL PLAZO OFERTADO].

[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]

.....  
Firma, Nombres y Apellidos del postor o  
Representante legal o común, según corresponda

*Nota: Información extraída de la página 79 de las bases integradas*

66. Asimismo, el numeral XIII. PLAZO DE EJECUCIÓN de los Términos de Referencia contenido en el Capítulo III Requerimiento de la Sección Específica de las bases integradas, establece: “El tiempo establecido para la prestación de los Servicios de Consultoría es de 420 (Cuatrocientos veinte) días calendario, que comprende en Trescientos sesenta (360) días de Supervisión de la ejecución de la obra más un periodo estimado de Sesenta (60) días para la recepción y presentación de la liquidación de obra (...)”, información que guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1.8 del capítulo I “Generalidades” de la Sección Específica de las bases que recoge el PLAZO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA.

Aunado a ello es, del texto del Anexo N° 4 se hace mención a que el postor tiene pleno conocimiento que las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, lo cual lo hacen en calidad de declaración jurada. Y es en ese contexto que seguidamente ofertan el plazo de prestación del servicio.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

67. Al respecto, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que se comprometió a prestar el servicio de consultoría de obra en el plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, tal como se observa:

#### Figura 13.

*“Anexo N° 4 – Declaración jurada de plazo de prestación del servicio de consultoría de obra” presentado por el Consorcio Adjudicatario*

CONSORCIO SUPERVISOR  
AUCALLAMA

CP N°001-2024-GRL/CS  
Primera Convocatoria

ANEXO N° 4

DECLARACIÓN JURADA DE PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N°001-2024-GRL/CS - PRIMERA CONVOCATORIA  
Presente. -

Mediante el presente, con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases del procedimiento de la referencia, me comprometo a prestar el servicio de consultoría de obra objeto del presente procedimiento de selección en el plazo de **CUATROCIENTOS VEINTE (420) DIAS CALENDARIO.**

Lima, 02 de mayo 2024.

CONSORCIO SUPERVISOR AUCALLAMA  
Melissa Yessenia Culqui Cotos  
DNI N° 73443152  
REPRESENTANTE COMUN

*Nota: Información extraída del folio 21 del archivo PDF de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

68. Tal como se aprecia del referido anexo, el Consorcio Adjudicatario se comprometió a prestar el servicio de consultoría de obra en el plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, además de señalar tener pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en las bases integradas.
69. Como puede apreciarse, de la lectura integral de las propias bases integradas resulta claro que el plazo de ejecución o de prestación del servicio de consultoría

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

de obra en el plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, que comprende en trescientos sesenta (360) días de Supervisión de la ejecución de la obra más un periodo estimado de sesenta (60) días para la recepción y presentación de la liquidación de obra, pues no existe otra indicación que conlleve a interpretar de manera diferente el cómputo del inicio del plazo de la ejecución de la prestación del servicio.

Más aún, el formato del Anexo N° 4 no contiene una redacción que señale expresamente que se deba consignar que el plazo de cuatrocientos veinte (420) días calendario, que comprende en trescientos sesenta (360) días de Supervisión de la ejecución de la obra más un periodo estimado de sesenta (60) días para la recepción y presentación de la liquidación de obra, por lo que, el hecho de que el Consorcio Adjudicatario no efectuara ningún tipo de precisión sobre la cantidad de días que iban a dedicarse para la supervisión de la ejecución de la obra y para la recepción y presentación de la liquidación de la obra, resulta desproporcional para determinar la no admisión de su oferta sin hacer una lectura integral de lo señalado en las bases y del tenor del propio Anexo N° 4.

70. Por la razón señalada, corresponde desestimar esta última observación.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar o restar puntaje en el factor de evaluación “experiencia del postor en la especialidad” a la oferta del Consorcio Adjudicatario.**

71. Dado que el Consorcio Impugnante 2 cuestionó la calificación y evaluación de la oferta del Consorcio Adjudicatario, corresponde traer a colación las condiciones para acreditar el requisito de calificación “*experiencia del postor en la especialidad*” en las bases integradas, literal C del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica, y el factor de evaluación, literal A del capítulo IV de la sección específica:

#### **Figura 14.**

*Requisitos de Experiencia del postor en la Especialidad*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

C	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<p><u>Requisitos:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 982,518.82 (Novecientos Ochenta y Dos Mil Quinientos Dieciocho con 82/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes</p> <p><b>Se consideran servicios de consultoría de obra similares a los siguientes:</b> Construcción, creación, recuperación, instalación, ampliación, mejoramiento, reconstrucción, reubicación y/o rehabilitación o la combinación de alguno de los términos anteriores de sistemas de saneamiento, redes, colectores, interceptores y/o líneas de agua potable, alcantarillado, aguas residuales y/o desagüe, planta de tratamiento de agua potable, planta de tratamiento de agua residual, planta de tratamiento de agua residual o emisores; y/o afines a los antes mencionados, que incluyan obras generales y/o primarias y/o secundarias.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>13</sup>.</p> <p>Los postores pueden presentar hasta un máximo de veinte (20) contrataciones para acreditar el requisito de calificación y el factor "Experiencia de Postor en la Especialidad".</p>

Nota: Información extraída de las página 57 de las bases integradas

#### **Figura 15.**

*Factores de evaluación, Experiencia del postor en la Especialidad*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

**CAPÍTULO IV  
FACTORES DE EVALUACIÓN**

**EVALUACIÓN TÉCNICA (Puntaje: 100 Puntos)**

FACTORES DE EVALUACIÓN		PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
<b>A.</b>	<b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>	<b>[70] puntos</b>
	<p><u>Evaluación:</u></p> <p>El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a S/ 1,965,037.64 (Un Millón Novecientos Sesenta y Cinco Mil Treinta y Siete con 64/100 soles), por la contratación de servicios de consultoría de obra iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda.</p> <p><u>Acreditación:</u></p> <p>La experiencia en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago<sup>19</sup>.</p> <p>Las disposiciones sobre el requisito de calificación "Experiencia del postor en la especialidad" previstas en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de la presente sección de las bases resultan aplicables para el presente factor.</p>	<p>M = Monto facturado acumulado por el postor por la prestación de servicios de consultoría en la especialidad</p> <p>M &gt;= [02]<sup>20</sup> veces el valor referencial: <b>[70] puntos</b></p> <p>M &gt;= [1.5] veces el valor referencial y &lt; [02] veces el valor referencial: <b>[50] puntos</b></p> <p>M &gt; [1]<sup>21</sup> veces el valor referencial y &lt; [1.5] veces el valor referencial: <b>[30] puntos</b></p>

Nota: Información extraída de las página 59 de las bases integradas

72. Por su parte, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, se aprecia que, declaró seis (6) experiencias, tal como se puede ver a continuación:

**Figura 15.**

*"Anexo N° 8 – Experiencia del postor en la especialidad", presentado por el Consorcio Adjudicatario*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

		<b>CP N°001-2024-GRL/CS</b> <b>Primera Convocatoria</b>								
<b>ANEXO N°08</b> <b>EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD</b>										
Señores <b>COMITÉ DE SELECCIÓN</b> <b>CONCURSO PÚBLICO N°001-2024-GRL/CS - PRIMERA CONVOCATORIA</b> Presente. -										
Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:										
N	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / O/S / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DE SER EL CASO	EXPERIENCIA PROVENIENTE DE:	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AYACUCHO S.A.	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA SALDO DE SUPERVISIÓN DE PROYECTO: CREACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN NUEVE (09) ASOCIACIONES DEL SECTOR DE YANAMA, DISTRITO DE CARMEN ALTO, HUAMANGA - AYACUCHO (CODIGO SNP 359220)	027-2020-SEDA-AYACUCHO/03	09/10/2020	01/09/2022	-----	SOLES	467,960.27 (Participación 60%)	0.00	280,776.16
2	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCALLA	CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CASCO URBANO, DISTRITO DE PUCALLA - CHICLAYO - LAMBAYEQUE	001-2014-MDP/A	18/12/2014	03/03/2017	-----	SOLES	459,639.35 (Participación 100%)	0.00	459,639.35
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVA ARICA	CONTRATO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA: AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA CIUDAD DE NUEVA ARICA	CONTRATO	07/09/2011	02/07/2014	-----	SOLES	135,000.00 (Participación 100%)	0.00	135,000.00
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE	CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA Y ALCANTARILLADO, DISTRITO DE REQUE-CHICLAYO-LAMBAYEQUE	007-2012-MDR/A	06/03/2012	11/12/2014	-----	SOLES	1,264,772.29 (Participación 40%)	0.00	505,908.92
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MORROPPE	SUPERVISIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL SANEAMIENTO BÁSICO DE LOS CASERIOS Y ANEXOS DEL SECTOR NORTE DE MORROPPE - LAMBAYEQUE	CONTRATO	28/09/2012	29/12/2014	-----	SOLES	1,479,257.58 (Participación 40%)	0.00	591,703.03
6	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANUEL ANTONIO MESONES MUÑOZ	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO MESONES MUÑOZ - DISTRITO DE MANUEL ANTONIO MESONES MUÑOZ - FERREÑAFE - LAMBAYEQUE	CONTRATO	17/09/2012	03/06/2022	-----	SOLES	415,179.00 (Participación 50%)	0.00	207,589.50
<b>TOTAL</b>										
<b>S/ 2,180,616.96</b>										

Lima, 02 de mayo 2024.

*Nota: Información extraída de los folios 170 y 171 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

Sobre el particular, el Consorcio Impugnante 2 cuestiona cuatro (4) de las experiencias declaradas las mismas que, para un análisis más ordenado, serán abordadas por separado.

(i) Sobre la supuesta incongruencia en la Experiencia N° 2:

**73.** Al respecto, el Consorcio Impugnante 2 manifiesta que el plazo de ejecución señalado en el contrato que presentó el Consorcio Adjudicatario para sustentar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

dicha experiencia era de 180 días calendario; no obstante, del cálculo de la fecha de inicio y termino real (11 de enero de 2015 al 26 de febrero de 2016) indicadas en el acta de recepción de obra, dan un total de cuatrocientos once (411) días calendario, existiendo incongruencia con el plazo de ejecución contractual, lo que se confirma con la cláusula quinta del Contrato N° 001-2014-MDP/A del 18 de diciembre de 2014, que señala que el plazo contractual será de ciento ochenta (180) días calendario.

Además, alega que el Consorcio Adjudicatario pretendía justificar que está exonerado de adjuntar documentos complementarios que demuestren las discordancias entre plazos, montos u otros, tales como adicionales o ampliaciones de plazo, adjuntando en su oferta el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE, sin embargo, sostiene que el referido acuerdo solo tiene aplicación a procedimientos de selección de ejecución de obra, mas no de servicios de consultoría de obra.

74. Frente a ello, el Consorcio Adjudicatario ni la Entidad se han pronunciado.
75. Por su parte, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, este acreditó la Experiencia N° 2 con los siguientes documentos:
- Contrato N° 001-2014-MDP/A del 18 de diciembre de 2014, con un plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, como se detalla a continuación:

**CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

*El plazo de ejecución del presente contrato es de 180 (ciento Ochenta) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplida la condición para el inicio de la ejecución, entrega de Terreno al ejecutor de obra.*

*Nota: Información extraída del folio 229 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

- Acta de recepción de obra del 2 de mayo de 2016, en la que se advierte la fecha de inicio (11 de enero de 2015) y tres (3) fechas de término, término inicial de obra (9 de julio de 2015), nueva fecha de término de obra (31 de diciembre de 2015) y fecha real de término de obra (26 de febrero de 2016), como se detalla a continuación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCALA**  
CREADA POR LEY N° 26921 – 31/01/1998  
CHICLAYO – LAMBAYEQUE – PERÚ

**ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA**

**I. DATOS DE LA OBRA**

Nombre	: Mejoramiento, Construcción y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Casco Urbano, Distrito de Pucalá-Provincia Chiclayo - Lambayeque
Licitación Pública	: 001-2014-MDP/CE
Financiamiento	: Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSUR
Modalidad del concurso	: A Suma Alzada
Valor Referencial	: S/. 11, 490,983.74
Fecha valor referencial	: Febrero 2014
Presupuesto contratado	: S/. 11, 490,983.74
Factor de relación	: 1.000
Contratista	: Consorcio Santa Rosa
Residente de obra	: Ing. José Jorge Barbieri Morales
Supervisión	: Montalván Bernal Walter Javier – Consultor
Gerente de Supervisión	: Ing. Walter Javier Montalván Bernal
Jefe de Supervisión	: Ing. Cesar Augusto Gonzales Challoque
Plazo de ejecución	: 180 días calendarios
Fecha de entrega del terreno	: 10 de enero del 2015
Fecha de inicio de obra	: 11 de enero del 2015
Fecha término inicial de obra	: 9 de Julio del 2015
Nueva Fecha término de obra	: 31 de Diciembre del 2015
Fecha Real de término de obra	: 26 de Febrero del 2016
Adelanto Directo	: S/. 1, 947,624.36 con IGV
Adelanto de materiales	: S/. 3, 866,741.52 con IGV
Ampliación de plazo N° 1	: 18 días calendario
Ampliación de plazo N° 2	: 47 días calendario
Ampliación de plazo N° 5	: 35 días calendario
Ampliación de plazo N° 11	: 75 días calendario

*Nota: Información extraída del folio 233 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

- Constancia de conformidad por servicio de consultoría del 3 de marzo de 2017, en la cual se apreciar la fecha de inicio (11 de enero de 2015) y fecha de término de obra real (26 de febrero de 2016), como se aprecia a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCALÁ**  
CREADA POR LEY N° 26921 – 31/01/1998  
CHICLAYO – LAMBAYEQUE – PERÚ

**CONSTANCIA DE CONFORMIDAD POR  
SERVICIO DE CONSULTORIA**

Por el presente, se otorga la CONFORMIDAD del Servicio de Consultoría prestado por el Consultor **Montalván Bernal Walter Javier** en la Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO, CONSTRUCCIÓN Y AMPLIACION DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO CASCO URBANO, DISTRITO DE PUCALA – CHICLAYO – LAMBAYEQUE".

**1. DATOS BÁSICOS DE LA OBRA EN GENERAL.**

Ubicación	:	Pucalá - Chiclayo - Lambayeque
Entidad Contratante	:	Municipalidad Distrital de Pucalá
Contratista	:	Consorcio SANTA ROSA
Presupuesto Contratado	:	S/. 11'490,983.75 soles
Presupuesto Final de Obra	:	S/. 12'365,026.59 soles
Sistema de Contratación	:	A Suma Alzada
Plazo de Ejecución Contractual	:	180 días calendarios
Financiamiento	:	Programa Nacional de Saneamiento Urbano
Supervisión	:	Montalván Bernal Walter Javier
Presupuesto de Supervisión	:	S/. 459,639.35 soles
Gerente de Supervisión	:	Ing. Walter Javier Montalván Bernal
Jefe de Supervisión	:	Ing. Cesar Augusto Gonzáles Chafloque
Fecha de Inicio de Obra	:	11- 01- 2015
Término de Obra Real	:	26- 02 – 2016

**2. ASPECTOS TÉCNICOS GENERALES DE LA OBRA.**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

#### 2. ASPECTOS TÉCNICOS GENERALES DE LA OBRA.

COMPONENTE	PRESUPUESTO CONTRACTUAL
001: SISTEMA DE AGUA POTABLE	4'337,517.59
002: SISTEMA DE ALCANTARILLADO	4'944,798.31
ADICIONAL N°01	167,084.90
ADICIONAL N°02	288,721.02
TOTAL SIN IGV.	9'738,121.82
TOTAL CON IGV.	11'490,983.75

El Servicio prestado por el Consultor fue sin incurrir en penalidades, extendiéndose la presente a solicitud del interesado y para los fines que estime conveniente.

Pucalá, 03 de Marzo 2017

MAYORALDIA CAPITAL DE PUCALÁ  
Ing. NILS HORNA MARTÍNEZ  
GERENCIA DE OBTENCIÓN Y EJECUCIÓN DE OBRAS  
Y MEDIO AMBIENTE

CONSORCIO SUPERVISOR AUC  
  
Melissa Yebsona Cuzqui  
DNI N° 73443152  
REPRESENTA: VE COMI

*Nota: Información extraída del folio 236 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

- Resolución de Alcaldía N° 018-2017-MDP/A dl 14 de febrero de 2017, de la cual se advierte que el supervisor de obra hace llegar la liquidación del contrato.
76. Como se puede advertir, efectivamente en el contrato se estableció el plazo de ejecución de ciento ochenta (180) días calendario, mientras que en el acta de recepción de obra, se advierte que existe un total de cuatrocientos once (411) días calendario.
77. Sin perjuicio de ello, corresponde resaltar que, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, la experiencia del postor en la especialidad debe ser acreditada del siguiente modo: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

**78.** En el presente caso, el Adjudicatario presentó en su oferta copia del contrato y de su respectiva constancia de prestación que acredita el monto facturado, tal como lo exigen las bases, así como la culminación de la obra supervisada y la indicación de que “el servicio prestado por el consultor fue sin incurrir en penalidades”, con lo cual se acredita la culminación del servicio de supervisión a satisfacción de la entidad contratante.

Aunado a ello lo establecido en las bases integradas, tiene por finalidad que el postor acredite el monto facturado correspondiente al servicio que ejecutó.

**79.** En esa línea, si bien bastaba con que el postor adjunte copia de dichos documentos este además optó por presentar el acta de recepción de la obra supervisada. En tal sentido, corresponde efectuar una revisión integral de dichos documentos a fin de advertir si existe la incongruencia que señala el Impugnante.

**80.** Al respecto, se advierte que la fecha consignada en la constancia de prestación del servicio de supervisión, tanto de inicio como de término real de obra coinciden con las indicadas en el acta de recepción de obra. En tal sentido, se aprecia una total trazabilidad y congruencia. Ahora, con respecto al mayor plazo, en el acta de recepción de obra se indica que existieron ampliaciones de plazo por 18, 47, 35 y 75 días calendario, en tal sentido, se verifica que el plazo contractual fue ampliado. Además, cualquier diferencia que pudiera existir entre la sumatoria de dichos plazos con el periodo contractual frente al cálculo efectuado por el Impugnante entre las fechas de inicio y término, son situaciones que no son atribuibles al postor, puesto que de los documentos antes indicados se da cuenta de ampliaciones de plazo y se tratan de documentos expedido por la entidad pública contratante.

**81.** Llegados a este punto, debe recordarse que existen diversas situaciones que pueden afectar la normal ejecución de una obra y por ende, del contrato de supervisión (ampliaciones de plazo, paralizaciones, retrasos injustificados, adicionales, entre otros), situación que no significa que exista incongruencia en los documentos presentados por un postor.

**82.** Finalmente, es importante resaltar que el acta de recepción de obra es un

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

documento expedido por representantes de la Entidad contratante, al ser suscrita por el comité de recepción, el cual es designado por aquella, conforme lo establece el Reglamento, situación que reviste de veracidad a la información contenida en dicho documento y que es expedida al postor en los términos indicados.

Por tanto, alguna diferencia en la sumatoria de los plazos frente a las fechas de inicio y término no puede ser trasladada al postor si se advierte coincidencia entre las fechas de inicio y término de la obra y la existencia de ampliaciones de plazo, es decir hay trazabilidad de la información.

- 83.** Siendo así, se advierte que la documentación que el Consorcio Adjudicatario, para acreditar su Experiencia N° 2 declarada en el Anexo N° 8, constituyen documentos válidos para acreditar su experiencia, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que corresponde desestimar lo argumentado por el Consorcio Impugnante 2 en este extremo.

*(ii) Sobre la supuesta incongruencia en la Experiencia N°3:*

- 84.** El Consorcio Impugnante 2 manifiesta que el plazo de ejecución señalado en el contrato que presentó el Consorcio Adjudicatario para sustentar su segunda experiencia era de 180 días calendario; no obstante, en el acta de recepción de obra, se indica que existió una ampliación de plazo de 242 días calendario, los cuales sumados al periodo inicial dan como resultado el plazo total de 422 días calendario.

Añade que, en la misma acta de recepción, se describe que la fecha de inicio del plazo fue el 24 de noviembre de 2011, la fecha de término prevista originalmente era el 17 de enero de 2013 y la fecha real de término, el 5 de mayo de 2013. Señala que, si se considera la fecha de término de obra, el plazo total sería de 420 días calendario, mientras que, en el caso de la fecha de término real de término, sería de 528 días calendario; en ese sentido, advierte que existe una incongruencia con relación a la duración del plazo de ejecución de la obra.

De forma similar, indica que la cláusula segunda del contrato señala que el plazo es de 240 días, entendiendo que era 180 días para la supervisión de la obra y 60

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

días para la recepción y liquidación final de la obra; no obstante, indica que no resulta coherente con lo visto del “Acta de recepción de obra – verificación de levantamiento de observaciones” del 2 de diciembre de 2013 la cual señala un plazo contractual de 180 días calendario.

Alega que el Consorcio Adjudicatario adjuntó en su oferta el Acuerdo de Sala Plena N.° 002-2023/TCE, con el cual pretendía justificar que está exonerado de adjuntar documentos complementarios que demuestren las discordancias entre plazos, montos u otros, tales como adicionales o ampliaciones de plazo. Ante ello, sostiene que el referido acuerdo solo tiene aplicación a procedimientos de selección de ejecución de obra, mas no de servicios de consultoría de obra.

85. Frente a ello, el Consorcio Adjudicatario ni la Entidad se han pronunciado.
86. Por su parte, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, acreditó la Experiencia N° 3 con los siguientes documentos:
  - Contrato de Supervisión de la Obra: “Ampliación y mejoramiento del sistema de agua potable y alcantarillado de la ciudad de Nueva Arica” del 7 de setiembre de 2011, con un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario, como se detalla a continuación:

#### CLAUSULA SEGUNDA: OBJETO

Por el presente contrato EL CONTRATISTA se compromete a realizar la Supervisión de la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Nueva Arica”, el que se compromete a realizar en el plazo de 240 días calendarios, entendiéndose que 180 días es para la supervisión de la obra y 60 días para la recepción y la liquidación final de la obra.

*Nota: Información extraída del folio 241 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

Asimismo, se indica el siguiente monto contractual:

#### CLAUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a la suma S/ 135.000,00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MIL NUEVOS SOLES) a todo costo, incluido IGV (de corresponder).

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

- Acta de recepción de obra del 2 de diciembre de 2013, en la cual se establece como fecha de inicio de plazo el 24 de noviembre de 2011 y la fecha real de término de obra el 5 de mayo de 2013, con una ampliación de doscientos cuarenta y dos (242) días calendario, como se detalla a continuación:

<u>ACTA DE RECEPCION DE OBRA – VERIFICACION DE LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES</u>	
<b>1.0. DATOS GENERALES</b>	
OBRA	: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Nueva Arica
TIPO DE PROCESO	: L.P. N° 01-2011-MDNA/CE
UBICACIÓN	: Distrito de Nueva Arica-Provincia de Chiclayo-Departamento de Lambayeque
MODALIDAD	: Contrato a Suma Alzada
ENTIDAD CONTRATANTE	: Municipalidad Distrital de Nueva Arica
CONTRATISTA	: Constructora San Juan S.R.L.
MONTO CONTRATADO	: S/.3'652,580.63
ADICIONAL DE OBRAS	: 683,329.95
DEDUCTIVO DE OBRA	: 683,438.17
MONTO REFORMULADO	: S/.3'652,471.49
INICIO DEL PLAZO	: 24 de Noviembre del 2011
PLAZO CONTRACTUAL	: 180 días calendarios
AMPLIACIÓN DE PLAZO	: 242 días calendarios
FECHA DE TÉRMINO DE OBRA	: 17 de enero de 2013
FECHA REAL DE TÉRMINO	: 05 de Mayo de 2013

Siendo las 3:00pm del día lunes 02 de diciembre del 2013, se constituyeron a la localidad de Nueva Arica, donde se ubica la obra por la:

ENTIDAD CONTRATANTE:

*Nota: Información extraída del folio 247 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

- Resolución de Alcaldía N° 078-2014-MDNA/A del 2 de julio de 2014 que aprobó el expediente que contiene la liquidación de los servicios de



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

ofertado fue de S/135,000.00 (Ciento Treinta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles) incluido IGV y en un plazo de ejecución de 240 días calendario, entendiéndose que 150 días calendario, es para la ejecución y 60 para la ejecución y recepción.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 012-2013-MDNA/A, de fecha 04 de Marzo del 2013, que resuelve en forma íntel el Contrato de

inc. 6.

**SE RESUELVE:**  
**ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR el EXPEDIENTE que contiene la LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA DE LA SUPERVISIÓN de la obra: "Ampliación, Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Nueva Arica, Distrito de Nueva Arica, Provincia de Chiclayo, Región Lambayeque", con Código SNIP N° 114522, cuyo Monto de Inversión en Servicios de Consultoría de Supervisión de Obra, asciende a la suma de S/135,000.00 (Ciento Treinta y Cinco Mil y 00/100 Nuevos Soles), determinando su conformidad y considerando que los servicios de consultoría de supervisión de obra, han determinado que la obra se encuentra concluida al 100% y en pleno funcionamiento, debidamente sustentada en los aspectos técnicos, presupuestales y transferencias económicas ejecutadas.**

CONSORCIO SUPERVISOR

87. Al respecto, corresponde recordar que, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, la experiencia del postor en la especialidad debe ser acreditada del siguiente modo: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
88. En el presente caso, el Adjudicatario presentó en su oferta copia del contrato y de su respectiva constancia de liquidación del contrato de supervisión que acredita el monto facturado de S/135,000.00 monto que coincide con el indicado en la cláusula tercera del contrato, tal como lo exigen las bases, así como se señala en dicha resolución de liquidación que se determina la conformidad del servicio, al haber culminado la obra supervisada, con lo cual se acredita la culminación del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

servicio de supervisión a satisfacción de la entidad contratante.

Por lo tanto, hay trazabilidad en el monto facturado para dicho servicio de supervisión, así como certeza de la culminación de la supervisión, con lo cual se cumple con las bases, por lo que no era necesario presentar documentos adicionales.

Aunado a ello lo establecido en las bases integradas, tiene por finalidad que el postor acredite el monto facturado correspondiente al servicio que ejecutó.

- 89.** En esa línea, si bien bastaba con que el postor adjunte copia de dichos documentos, este además optó por presentar el acta de recepción de la obra supervisada. En tal sentido, corresponde efectuar una revisión integral de dichos documentos a fin de advertir si existe la incongruencia que señala el Impugnante.
- 90.** Al respecto, se advierte que la fecha consignada en el acta de recepción de obra indica 24 de noviembre de 2011 y fecha de término real 05 de mayo de 2013. Señala que el plazo contractual fue de 180 días (el cual coincide con el plazo del contrato) y que hubo una ampliación de plazo de 242 días. En tal sentido, se aprecia una total trazabilidad y congruencia pues el plazo inicial fue ampliado. Asimismo, se advierte que en la resolución de liquidación de supervisión se menciona en sus considerandos al acta de recepción de obra del 02 de diciembre de 2013, fecha que coincide con el acta de recepción de obra citada, con lo cual se corrobora que es el acta correcta y por ende, la información contenida en ella es la que expidió en su oportunidad la entidad contratante.

Si perjuicio de ello, debe reiterarse que el documento idóneo para la acreditación de la culminación de servicio de supervisión es la resolución de liquidación y no el acta de recepción de obra que da cuenta de la finalización de la obra, mas no del servicio de supervisión en sí.

Además, cualquier diferencia que pudiera existir entre la sumatoria de dichos plazos con el periodo contractual frente al cálculo efectuado por el Impugnante entre las fechas de inicio y término, son situaciones que no son atribuibles al postor, puesto que de los documentos antes indicados se da cuenta de una ampliación de plazo y se tratan de documentos expedidos por la entidad pública

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

contratante.

91. Llegados a este punto, debe recordarse que existen diversas situaciones que pueden afectar la normal ejecución de una obra y por ende, del contrato de supervisión (ampliaciones de plazo, paralizaciones, retrasos injustificados, adicionales, entre otros), situación que no significa que exista incongruencia en los documentos presentados por un postor.
92. Ahora, en cuanto al cuestionamiento del plazo contractual contenido en el contrato frente al plazo contractual contenido en el acta de recepción de obra, se reitera que el postor adjudicatario acreditó con los documentos idóneos su experiencia en este extremo, contrato y resolución de liquidación; sin perjuicio de ello, de la revisión de la cláusula segunda del contrato, este señala que el plazo es de “240 días calendarios, entendiéndose que 180 días es para la supervisión de obra y 60 días para la recepción y liquidación final de la obra”, mientras que el acta de recepción de obra señala 180 días calendario, no obstante ello, de la revisión de la resolución de liquidación del servicio de supervisión (documento idóneo para acreditar la experiencia), se advierte que este señala que el contrato de supervisión de obra fue de 240 días calendario, entendiéndose 180 días para la supervisión y 60 días para la recepción y liquidación final de obra, es decir hay total congruencia en el plazo del servicio. Además, es concordante que el plazo de la obra sea de 180 días calendario el cual concuerda con el plazo de 180 días que es para la supervisión de la obra en sí, por ende es evidente que la supervisión durará el tiempo que se ejecute la obra, plazo que no debe confundirse con el de la liquidación y recepción a cargo del supervisor.
93. Finalmente, es importante resaltar que el acta de recepción de obra es un documento expedido por representantes de la Entidad contratante, al ser suscrita por el comité de recepción, el cual es designado por aquella, conforme lo establece el Reglamento, situación que reviste de veracidad a la información contenida en dicho documento y que es expedida al postor en los términos indicados.

Por tanto, alguna diferencia en la sumatoria de los plazos frente a las fechas de inicio y término no puede ser trasladada al postor si se advierte coincidencia entre las fechas de inicio y término de la obra y la existencia de ampliaciones de plazo,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

es decir hay trazabilidad de la información. Aunado al hecho que el postor adjudicatario presentó los documentos idóneos para acreditar su experiencia, cuyos datos guardan concordancia entre sí y con el acta de recepción de obra.

94. Siendo así, se advierte que la documentación que el Consorcio Adjudicatario, para acreditar su Experiencia N° 3 declarada en el Anexo N° 8, constituyen documentos válidos para acreditar su experiencia, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que corresponde desestimar el argumento del Impugnante en este extremo.

(iii) *Sobre la supuesta incongruencia en la Experiencia N°4:*

95. Sobre el particular, el Consorcio Impugnante 2 advierte que, en el contrato correspondiente a la cuarta experiencia, se precisa que el monto contratado era de S/ 1,304,750.00; sin embargo, en la conformidad del servicio de consultoría, se describe como monto final de la supervisión S/ 1,264,772.29.

Además, describe que en el contrato se menciona que el plazo de ejecución es de 450 días calendario, mientras que en la conformidad, calculando entre las fechas de inicio y término consignadas en dicha constancia (del 14 de abril de 2012 al 07 de junio de 2013) se obtiene un plazo de 420 días calendario.

96. Frente a ello, el Consorcio Adjudicatario ni la Entidad se han pronunciado.
97. Por su parte, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, este acreditó la Experiencia N° 4 con los siguientes documentos:
- Contrato de Consultoría de Obra N° 007-2012-MDR/A del 5 de marzo de 2012, con un plazo de ejecución de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario y con el monto contractual de S/ 1,304,750.00, como se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

#### **CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL**

El monto total del presente contrato asciende a S/. 1'304,750.00 a todo costo, incluido IGV (de corresponder).

Este monto comprende el costo del servicio, seguros e impuestos, así como todo aquello que sea necesario para la correcta ejecución de la prestación materia del presente contrato.

#### **CLÁUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el inicio de la Ejecución de la Obra hasta la culminación de la Ejecución de la obra por un período de cuatrocientos cincuenta (450) días calendario.

*Nota: Información extraída de los folios 259 y 260 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

- Contrato de consorcio.
- Conformidad del servicio de consultoría del 11 de diciembre de 2014, en el cual se detalla el monto final de supervisión S/ 1,264,772.29 y las fechas de inicio y de término de obra (14 de abril de 2012 al 07 de junio de 2013), como se detalla a continuación:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 2571-2024-TCE-S5



### MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE

ELIAS AGUIRRE N° 229 451262 – REQUE  
CHICLAYO - PERU

#### CONFORMIDAD DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA

**CONSULTORIA:**

Servicio de consultoría para la Supervisión de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua y Alcantarillado, Distrito de Reque — Chiclayo - Lambayeque"

Ubicación : Distrito de Reque- Chiclayo-Lambayeque

Numero de Proceso : CP N° 001-2011-MDR

**CONTRATISTA** : CONSORCIO REQUE

Monto del contrato : S/. 42'604,214.75

Reducción N° 01 : S/. 2'051,916.46 (R.A N° 452-2012-MDR/A del 15.11.12)

Reducción N° 02 : S/. 5'583,602.72 (R.A N° 459-2012-MDR/A del 27.11.12)

Deductivo N° 01 : S/. 1'344,792.83 (R.A N° 460-2012-MDR/A del 27.11.12)

Deductivo N° 02 : S/. 909,161.15 (R.A N° 473-2012-MDR/A del 28.12.12)

Deductivo N° 03 : S/. 202,939.35 (R.A N° 215-2013-MDR/A del 20.05.13)

Adicional N° 01 : S/. 1'761,077.17 (R.A N° 460-2012-MDR/A del 27.11.12)

Adicional N° 02 : S/. 907,716.06 (R.A N° 473-2012-MDR/A del 28.12.12)

Adicional N° 03 : S/. 202,936.75 (R.A N° 215-2013-MDR/A del 20.05.13)

Monto final de obra : S/. 35'383.582.22 Incluido I.G.V

**SUPERVISOR** : CONSORCIO SUPERVISOR REQUE

Monto del Contrato : S/. 1'304,750.00

**Monto final de Supervisión** : S/. 1'264,772.29, incluido I.G.V

Jefe de Supervisión : Ing. Walter Javier Montalván Bernal

Entrega de Terreno : 13 de Abril del 2012

Fecha de Inicio de Obra : 14 de Abril del 2012

Fecha de término de la Obra : 07 de Junio del 2013

Walter Javier Montalván Bernal  
Jefe de División

CONSORCIO SUPERVISOR AUCALLAMA

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

EL Jefe de la División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural - DIDUR de la Municipalidad Distrital de Reque, Arq. Hever García Ramírez que al final suscribe, hace constar que la Empresa Consultora CONSORCIO SUPERVISOR REQUE (Integrada por el Ing. Jorge Luis Portilla Sampén e Ing. Walter Javier Montalván Bernal) ha concluido con todas las actividades de Supervisión de la obra antes mencionada, sin observaciones por parte de la Entidad y sin penalidades, en concordancia con lo estipulado en la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, declaro que el Servicio de consultoría ha sido ejecutado de acuerdo a los Términos de Referencia del Contrato respectivo.

Firmo la presente en señal de Conformidad.

Reque, 11 de diciembre del 2014

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE  
División de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural  
Arq. Hever García Ramírez  
JEFE DE DIVISION

*Nota: Información extraída de folio 271 y 272 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

98. Al respecto, corresponde recordar que, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, la experiencia del postor en la especialidad debe ser acreditada del siguiente modo: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.
99. En el presente caso, el Adjudicatario presentó en su oferta copia del contrato y de su respectiva conformidad del servicio de consultoría. Si bien en el contrato el monto contractual fue de S/ 1'304,750.00, en la conformidad, también se indica que el monto contractual fue de S/1'304,750.00 pero que el monto final de la supervisión fue de S/ 1'264,772.29, es decir, se advierte que existió una reducción del monto facturado por el supervisor.

Asimismo, en dicha conformidad se menciona que existieron reducciones, adicionales y deductivos de la obra, lo cual edujo el monto total de la obra, con lo cual resulta razonable concluir que la supervisión se redujo en el monto contractual debido al menor monto ejecutado de la obra a ser supervisada.

Por lo tanto, el Adjudicatario ha acreditado la facturación de dicha experiencia conforme a los documentos exigidos en las bases, y con dicha conformidad del

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

servicio, se acredita la culminación del servicio de supervisión a satisfacción de la entidad contratante, pues en esta se menciona que el supervisor concluyó con todas las actividades de la supervisión, sin observaciones por parte de la entidad contratante y sin incurrir en penalidades, por lo que se deja constancia que el servicio de consultoría ha sido ejecutado según los términos de referencia del contrato.

En ese sentido, hay trazabilidad en el monto facturado para dicho servicio de supervisión, así como certeza de la culminación de la supervisión, con lo cual se cumple con las bases, por lo que no era necesario presentar documentos adicionales.

Aunado a ello lo establecido en las bases integradas, tiene por finalidad que el postor acredite el monto facturado correspondiente al servicio que ejecutó.

- 100.** Ahora bien, en cuanto a la diferencia de días que alega el Impugnante, en la conformidad del servicio se indica que la obra inició el 14 de abril de 2012 y culminó el 07 de junio de 2013, mientras que el plazo contractual del servicio de supervisión prevista en el contrato era de 450 días. Al respecto, debe precizarse que tal como se evidencia en la conformidad, existieron una serie de reducciones y otros que determinaron un menor monto de la obra a supervisar y por ende del monto facturado por el supervisor. En esa línea, es plenamente razonable que se pueda haber reducido la obra. Por ello, incurre en error el Impugnante al remitirse al plazo de la obra para pretender sustentar una incongruencia con respecto al servicio de supervisión que es lo que se valora en este procedimiento de selección, pues lo determinante para acreditar la experiencia es que exista trazabilidad entre los documentos idóneos previstos en las bases. En el presente caso no se advierte incongruencia alguna en el plazo contractual del servicio de consultoría, pues se cuenta con la conformidad de culminación de dicho servicio expedida por la entidad contratante.

Además, cualquier diferencia que pudiera existir entre la sumatoria de dichos plazos con el periodo contractual frente al cálculo efectuado por el Impugnante entre las fechas de inicio y término, son situaciones que no son atribuibles al postor, puesto que de los documentos antes indicados se da cuenta de adicionales reducciones y deductivos, que impactan en el plazo de la obra supervisada y

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

porque se tratan de documentos expedidos por la entidad pública contratante.

101. Llegados a este punto, debe recordarse que existen diversas situaciones que pueden afectar la normal ejecución de una obra y por ende, del contrato de supervisión (ampliaciones de plazo, paralizaciones, retrasos injustificados, adicionales, entre otros), situación que no significa que exista incongruencia en los documentos presentados por un postor.
102. Finalmente, es importante resaltar que la conformidad de la supervisión es un documento expedido por representantes de la Entidad contratante, situación que reviste de veracidad a la información contenida en dicho documento y que es expedida al postor en los términos indicados.

Por tanto, alguna diferencia en la sumatoria de los plazos frente a las fechas de inicio y término no puede ser trasladada al postor si se advierte coincidencia entre las fechas de inicio y término de la obra y la existencia de ampliaciones de plazo, es decir hay trazabilidad de la información. Aunado al hecho que el postor adjudicatario presentó los documentos idóneos para acreditar su experiencia, cuyos datos guardan concordancia entre sí y con el acta de recepción de obra.

103. Siendo así, se advierte que la documentación que el Consorcio Adjudicatario, para acreditar su Experiencia N° 4 declarada en el Anexo N° 8, constituyen documentos válidos para acreditar su experiencia, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el Impugnante en este extremo.

(iv) *Sobre la supuesta incongruencia en la Experiencia N°6:*

104. El Consorcio Impugnante 2 indica que, conforme a la cláusula quinta del contrato correspondiente a la sexta experiencia, el plazo de ejecución era del 17 de setiembre de 2012 al 17 de junio de 2013, lo que da a entender que el plazo sería de 273 días calendario; sin embargo, la conformidad de servicios de consultoría indica un plazo de ejecución de 210 días calendario.

Además, entre la fecha de inicio de obra y el término real de la obra (19 de octubre de 2013 al 28 de diciembre de 2013), consignadas en la conformidad de servicio

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

de consultoría, se obtiene un total de 70 días calendario.

Describe que, en el caso que el Consorcio Adjudicatario alegue que existe un error material en el año de la fecha de inicio de la obra precisada en la conformidad, esto es, que correspondía señalar 2012 en lugar de 2013, de igual modo habría incongruencia, dado que, en dicho caso, se calcularía un plazo equivalente a 435 días calendario.

105. Frente a ello, el Consorcio Adjudicatario ni la Entidad se han pronunciado.
106. Por su parte, de la revisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario, acreditó la Experiencia N° 6 con los siguientes documentos:
  - Contrato para la contratación del servicio de consultoría para la supervisión de la obra: “Mejoramiento del sistema de agua potable y saneamiento Mesones Muro – distrito de Manuel Antonio Mesones Muro – Ferreñafe – Lambayeque” del 17 de setiembre de 2012, con un plazo de ejecución desde el 17 de setiembre de 2012 hasta el 17 de junio de 2013, como se detalla a continuación:

**CLÁUSULA QUINTA: INICIO Y CULMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN**

El plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde 17 de Setiembre del 2012 hasta **17 de Junio del 2013.**

*Nota: Información extraída del folio 293 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

- Contrato de consorcio.
- Acta de recepción de obra del 15 de febrero de 2014, en la que se consignó la fecha de inicio y término de la obra (19 de octubre de 2012 y 28 de diciembre de 2013, respectivamente), como se detalla a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

#### ACTA DE RECEPCION DE OBRA

##### I. DATOS GENERALES

Nombre	: Mejoramiento del Sistema de Agua y Saneamiento Mesones Muro Distrito de Manuel A. Mesones Muro-Ferreñafe - Lambayeque
Licitación Pública	: 001-2012-MDMAMM
Resolución de Aprobación del Expediente Técnico	: Resolución de Alcaldía N° 181-2012-MDMAMM/A
Fecha Buena Pró	: 25 de setiembre del 2012
Financiamiento	: Programa Nacional de Saneamiento Urbano - PNSUR
Modalidad del concurso	: A Precios Unitarios
Valor Referencial	: S/. 7'211,088.48 nuevos soles
Fecha valor referencial	: Mayo 2012
Presupuesto contratado	: S/. 7'211,088.48 nuevos soles
Factor de relación	: 1.00
Contratista	: Consorcio Santa Lucía
Residente de obra	: Ing. Jorge Gonzales Roalcaba
Supervisor de obra	: Consorcio MB P
Jefe de Supervisión	: Ing. Walter Javier Montalván Bernal
Plazo de ejecución	: 210 días calendarios
Fecha firma de contrato	: 04 de Octubre del 2012
Fecha de entrega del terreno	: 09 de Octubre del 2012
Fecha de inicio de obra	: 19 de Octubre del 2012
Fecha de término de obra	: 28 de Diciembre del 2013
Fecha real de término de obra	: 28 de Diciembre del 2013
Adelanto Directo	: S/. 966,285.86 nuevos soles
Adelanto de materiales	: S/. 800,000.00 nuevos soles
Ampliación de Plazo N° 01	: 47 días calendario
Ampliación de Plazo N° 02	: 116 días calendario
Ampliación de Plazo N° 03	: 30 días calendario
Presupuesto Adicional N° 1	: S/. 1'226,502.75 nuevos soles, Resol. Alcaldía N° 0126-2013.
Presupuesto Deductivo N° 1	: S/. 1'227,347.00 nuevos soles, Resol. Alcaldía N° 0126-2013.

Siendo las 3:00pm del día sábado 15 de febrero del 2013, se constituyeron a la localidad de Mesones Muro, donde se ubica la obra, por la:

##### ENTIDAD CONTRATANTE

*Nota: Información extraída del folio 301 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

- Conformidad del servicio de consultoría del 3 de junio de 2022, en el cual se detallan las fechas de inicio de término de obra (19 de octubre de 2013 y 28 de diciembre de 2013, respectivamente), como se detalla a continuación:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2024-TCE-S5

**CONFIRMIDAD DE SERVICIOS DE CONSULTORIA**

El que suscribe, subgerente de infraestructura urbana y rural de la Municipalidad Distrital de Manuel Antonio Mesones Muro, certifica:

Que la empresa CONSORCIO MBP, (conformada por Montalván Bernal Walter Javier, con RUC N° 10175354374, PARADIZO SRL, con RUC N° 20394882489 y por MB CONSULTORIA – CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAC, con RUC N° 20523148173), realizó la consultoría para la supervisión de la obra:

OBRA	: MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO MESONES MURO- DISTRITO DE MANUEL ANTONIO MESONES MURO- FERREÑAFE – LAMBAYEQUE
<b>MONTO</b>	<b>: S/415,179.00</b>
SISTEMA DE CONTRATACION	: A precios unitarios
DURACION	: 210 días calendario
INICIO DE OBRA	: 19/10/2013
AMPLIACION PLAZO N° 01	: 47 días calendario
AMPLIACION DE PLAZO N° 02	: 116 días calendario
AMPLIACION DE PLAZO N° 03	: 30 días calendario
TERMINO REAL DE OBRA	: 28/12/2013
PENALIDAD	: NO INCURRIO EN PENALIDAD ALGUNA

El mencionado servicio se ejecutó en concordancia con los términos de referencia del contrato respectivo por parte de la entidad, por lo cual firmo en señal de CONFORMIDAD.

Manuel A. Mesones Muro, 03 de junio del 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
MANUEL A. MESONES MURO  
REQUI  
ING. JOSE LUIS MENDOZA SANCOS  
REG. C. P. N. 14201  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

*Nota: Información extraída del folio 304 de la oferta técnica del Consorcio Adjudicatario*

107. Al respecto, corresponde recordar que, conforme a las bases integradas del procedimiento de selección, la experiencia del postor en la especialidad debe ser acreditada del siguiente modo: (i) contratos u órdenes de servicios y su respectiva conformidad, constancia de prestación o liquidación del contrato; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

**108.** En el presente caso, el Adjudicatario presentó en su oferta copia del contrato y de su respectiva conformidad del servicio de consultoría. En la cláusula tercera del contrato se indica que el monto contractual fue de S/ 415,179.00, monto que coincide con el señalado al constancia de conformidad del servicio de supervisión de obra y la entidad contratante menciona que dicha consultoría se efectuó según los términos de referencia, sin incurrir en penalidades. Es decir, con dicha documentación, el Adjudicatario cumple con los documentos exigidos en las bases para acreditar experiencia.

De otro lado, en dicha conformidad se indica que el plazo de duración de la obra supervisada fue de 210 días calendario y que este tuvo ampliaciones de plazo de 47, 110 y 30 días calendario. En tal sentido no se advierte incongruencia con el plazo contractual pues este está referido a la supervisión y el plazo que se menciona en la conformidad está referido a la duración de la obra mas no a la supervisión.

De otro lado, en el acta de recepción de obra se indica que el plazo de duración de esta fue de 210 días calendario y tuvo ampliaciones por 47, 110 y 30 días calendario, información que concuerda con la señalada en la constancia de conformidad de la consultoría.

Por lo tanto, el Adjudicatario ha acreditado la facturación de dicha experiencia conforme a los documentos exigidos en las bases, y con dicha conformidad del servicio, se acredita la culminación del servicio de supervisión a satisfacción de la entidad contratante, pues en esta se menciona que el supervisor concluyó con todas las actividades de la supervisión, sin observaciones por parte de la entidad contratante y sin incurrir en penalidades, por lo que se deja constancia que el servicio de consultoría ha sido ejecutado según los términos de referencia del contrato.

En ese sentido, hay trazabilidad en el monto facturado para dicho servicio de supervisión, así como certeza de la culminación de la supervisión, con lo cual se cumple con las bases, por lo que no era necesario presentar documentos adicionales.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

Aunado a ello lo establecido en las bases integradas, tiene por finalidad que el postor acredite el monto facturado correspondiente al servicio que ejecutó.

- 109.** Ahora bien, en cuanto a la diferencia de días que alega el Impugnante, se advierte que la fecha de inicio de la obra según el acta fue el 17 de setiembre de 2012 y terminó el 17 de junio de 2013 mientras que en la constancia de conformidad se indica como fecha de inicio de la obra supervisada el 19 de octubre de 2013 y término el 28 de diciembre de 2013.

Al respecto, de una lectura integral junto con el acta de recepción de obra, se advierte que el término de la obra fue el 28 de diciembre de 2013, fecha que coincide con la señalada en la conformidad. De otro lado, se indica un plazo de ejecución de 210 días calendario, el cual concuerda con el indicado en la constancia. En la fecha de inicio en el acta de recepción de obra se indica 19 de octubre de 2012, por lo que se advierte que el año de inicio consignado en la constancia de conformidad es un error material de la entidad emisora, pues es evidente que el año de inicio fue 2012 y no 2013 pues resulta coherente ya que no podría tratarse de una obra de 70 días calendario.

Por ello, incurre en error el Impugnante 2 al remitirse al plazo de la obra para pretender sustentar una incongruencia con respecto al servicio de supervisión que es lo que se valora en este procedimiento de selección, pues lo determinante para acreditar la experiencia es que exista trazabilidad entre los documentos idóneos previstos en las bases. En el presente caso no se advierte incongruencia alguna en pues se cuenta con la conformidad de culminación de dicho servicio expedida por la entidad contratante.

Además, cualquier diferencia que pudiera existir entre la sumatoria de dichos plazos con el periodo contractual frente al cálculo efectuado por el Impugnante entre las fechas de inicio y término, son situaciones que no son atribuibles al postor, puesto que de los documentos antes indicados se da cuenta de ampliaciones de plazo de la obra supervisada y porque se tratan de documentos expedidos por la entidad pública contratante.

- 110.** Llegados a este punto, debe recordarse que existen diversas situaciones que pueden afectar la normal ejecución de una obra y por ende, del contrato de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

supervisión (ampliaciones de plazo, paralizaciones, retrasos injustificados, adicionales, entre otros), situación que no significa que exista incongruencia en los documentos presentados por un postor.

- 111.** Finalmente, es importante resaltar que la conformidad de la supervisión es un documento expedido por representantes de la Entidad contratante, situación que reviste de veracidad a la información contenida en dicho documento y que es expedida al postor en los términos indicados. Asimismo, el acta de recepción de obra es un documento suscrito por el comité de recepción que es designado por la Entidad contratante, por lo que debe tenerse por cierta la información consignada en este.

Por tanto, alguna diferencia en la sumatoria de los plazos frente a las fechas de inicio y término o errores de un emisor que es entidad pública no puede ser trasladada al postor si se advierte coincidencia entre las fechas de inicio y término de la obra y la existencia de ampliaciones de plazo, es decir hay trazabilidad de la información. Aunado al hecho que el postor adjudicatario presentó los documentos idóneos para acreditar su experiencia.

- 112.** Siendo así, se advierte que la documentación que el Consorcio Adjudicatario, para acreditar su Experiencia N° 6 declarada en el Anexo N° 8, constituyen documentos válidos para acreditar su experiencia, de acuerdo con lo establecido en las bases integradas del procedimiento de selección, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el Impugnante en este extremo.
- 113.** En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación del Consorcio Impugnante 2, por lo que no corresponde descalificar ni restar puntaje alguno a la experiencia acreditada por el Adjudicatario en su oferta.

**QUINTA PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a qué postor corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección.**

- 114.** En este extremo, los Consorcios Impugnantes solicitaron al Tribunal revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- 115.** Al respecto, conforme al análisis del primer y segundo puntos controvertidos,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

dado que las ofertas de los Impugnantes han sido admitidas, corresponde que el comité de selección prosiga con los actos de calificación y evaluación de sus ofertas, por tanto, corresponde revocar la buena pro del procedimiento de selección. En ese sentido, una vez que el comité de selección concluya con la evaluación de las ofertas de los Impugnantes, deberá otorgar la buena pro a quien corresponda.

- 116.** Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía que los Impugnantes presentaron para la interposición de su recurso.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo, con la intervención de los Vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Cristian Joe Cabrera Gil, en reemplazo del Vocal Christian Cesar Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000130-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 de julio de 2024 en el Diario Oficial "El Peruano", y el rol de turno de presidentes de Sala, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

- 1.** Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Supervisor Cruz, conformado por el señor Iván Gastón Salguero Susanne y la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C. y el Consorcio VCAT, conformado por las empresas Dambez Company E.I.R.L. y Unicon-A S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 001-2024-GRL/CS – Primera convocatoria, para la contratación del servicio de consultoría de obra: *“Contratación de consultoría de obra para la supervisión de la obra “Mejoramiento de los servicios de agua potable, red de alcantarillado y creación de la planta de tratamiento de aguas residuales en el centro poblado de Palpa, Cruz Blanca de Matucana y Aguada del*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

*distrito de Aucallama – provincia de Huaral – departamento de Lima”, resultando **fundado** en el extremo que solicita que se revoque la decisión del comité de selección de no admitir su oferta, así como respecto a su solicitud de revocar la buena pro, y **fundado en parte** en el extremo que solicitan el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección e **infundado** respecto a la no admisión y descalificación de la oferta del Consorcio Adjudicatario. En consecuencia, corresponde:*

- 1.1 Revocar** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Consorcio Supervisor Cruz, conformado por el señor Iván Gastón Salguero Susanne y la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C., en el Concurso público N° 001-2024-GRL/CS – Primera convocatoria, teniéndose por admitida.
  - 1.2 Revocar** la decisión del Comité de Selección de no admitir la oferta del Consorcio VCAT, conformado por las empresas Dambez Company E.I.R.L. y Unicon-A S.A.C., en el Concurso público N° 001-2024-GRL/CS – Primera convocatoria, teniéndose por admitida.
  - 1.3 Revocar** la decisión del Comité de Selección de otorgar la buena pro del Concurso público N° 001-2024-GRL/CS – Primera convocatoria a favor del Consorcio Supervisor Aucallama, conformado por los señores Walter Javier Montalván Bernal y Percy Enrique Álvarez Villar.
  - 1.4 Disponer** que el comité de selección continúe con el procedimiento de selección, califique y evalúe las ofertas del Consorcio Supervisor Cruz, conformado por el señor Iván Gastón Salguero Susanne y la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C. y del Consorcio VCAT, conformado por las empresas Dambez Company E.I.R.L. y Unicon-A S.A.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 75 del Reglamento.
- 2. Devolver** las garantías otorgadas por el Consorcio Supervisor Cruz, conformado por el señor Iván Gastón Salguero Susanne y la empresa JRLG Consultoría y Construcción S.A.C. y por el Consorcio VCAT, conformado por las empresas Dambez Company E.I.R.L. y Unicon-A S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2024-TCE-S5*

3. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.<sup>3</sup>
4. Dar por agotada la vía administrativa.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

---

<sup>3</sup> n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.